



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 950

Quito, miércoles 22 de febrero de 2017

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Ext.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www регистрация официальный.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

INSTRUMENTO INTERNACIONAL:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

CBF-MEREMH-2017-002 Convenio básico de funcionamiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Organización No Gubernamental la Misión Alianza 2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD:

JUNTA DE REGULACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DEL MERCADO:

014 Sustitúyese la Resolución No. 008 y expídense las Normas regulatorias para las cadenas de supermercados y sus proveedores 6

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-CGAF-2016-0089-R Refórmese el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos..... 20

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

17 010 Dispónese que los recicladores, centros de acopio, embotelladores e importadores, que requieran solicitar al SRI, la devolución del valor correspondiente a la tarifa del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, deberán obtener previamente su registro y certificación en el MIPRO..... 25

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2017-027 Modifíquese la Resolución No. SB-2016-143, de 26 de febrero de 2016..... 28

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**

Nº CBF-MEREMH-2017-002

**CONVENIO BÁSICO DE FUNCIONAMIENTO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR Y LA ORGANIZACIÓN NO
GUBERNAMENTAL *LA MISIÓN ALIANZA***

Comparecen a la suscripción del presente instrumento, por una parte, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, debidamente representado por María Fernanda Maldonado Pesántez, delegada del Ministro mediante Acuerdo Ministerial N° 000165 de 08 de diciembre del 2016; y por otra, la Organización No Gubernamental Extranjera **LA MISIÓN ALIANZA**, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro constituida al amparo de la legislación de Noruega, debidamente representada por el señor Luis Javier Gutiérrez Enríquez, en su calidad de Director y Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de la ONG señalada en el Ecuador (Apoderado). Las partes acuerdan celebrar el Convenio Básico de Funcionamiento al tenor de las siguientes cláusulas.

**ARTÍCULO 1
DE LOS ANTECEDENTES**

- 1.1. El artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuentas sus responsables y ejecutores.”
- 1.2. A través de Decreto Ejecutivo Nro. 16 de 04 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 19 de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.
- 1.3. Mediante Decreto Ejecutivo N° 1202 de 13 de octubre del 2016, publicado en el Registro Oficial 876 de 08 de noviembre del 2016, se dispuso que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana ejerza la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional, teniendo la atribución de suscribir, registrar y realizar el seguimiento a los convenios, programas y proyectos de cooperación internacional no reembolsable.
- 1.4. Con Decreto Ejecutivo Nro. 739 de 03 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial N° 570 de 21 de agosto de 2015, se codifica y reforma el referido Reglamento, y en el Capítulo VII se ratifican las competencias, facultades y atribuciones de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional para suscribir Convenios Básicos de Funcionamiento y notificar la autorización del

inicio de funcionamiento y actividades en el país de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) extranjeras.

- 1.5. El artículo 29 del Reglamento Ibídem señala: “La Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, una vez revisada la documentación presentada, previa resolución motivada, suscribirá con la ONG Extranjera, un Convenio Básico de Funcionamiento y notificará por escrito a la ONG Extranjera la autorización para que pueda iniciar su funcionamiento y actividades en el país”.
- 1.6. Mediante oficio N° s/n de 19 de enero del 2017, la Organización *La Misión Alianza* solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la renovación de un Convenio Básico de Funcionamiento.
- 1.7. Con memorando N° MREMH-CGPGI-2017-0069-M de 27 de enero del 2017, la Coordinadora General de Promoción y Gestión Interinstitucional remitió al Coordinador General Jurídico el informe técnico favorable para la suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento con la Organización La Misión Alianza.
- 1.8. Mediante Dictamen Jurídico N° 007-DALGI-2017, el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna, emitió Dictamen jurídico favorable para la suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento con la Organización “La Misión Alianza”;
- 1.9. Con Resolución N° 000010 de 27 de enero del 2017, la Coordinadora General de Promoción y Gestión Interinstitucional resolvió autorizar el funcionamiento en el Ecuador de la Organización No Gubernamental “La Misión Alianza”, a partir de la fecha de suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento.
- 1.10. Según se desprende del literal m) del artículo primero del Acuerdo Ministerial 000165 de 08 de diciembre del 2016, el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana delegó a la Coordinadora General de Promoción y Gestión Interinstitucional la atribución de suscribir convenios básicos de funcionamiento con organizaciones no gubernamentales extranjeras.

**ARTÍCULO 2
DEL OBJETO DE LA ORGANIZACIÓN**

- 2.1 De conformidad a sus estatutos, el objetivo de la Organización es:
 - a) Transmitir el amor de Jesús por medio de palabras y hechos.
- 2.2 En tal virtud, la Organización No Gubernamental La Misión Alianza, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable de conformidad con

las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado ecuatoriano.

ARTÍCULO 3 DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN

3.1 La Organización podrá desarrollar sus programas, proyectos y actividades de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado, con finalidad social o pública que necesiten de cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica en las siguientes áreas de intervención:

- a) Salud Preventiva
- b) Educación Inclusiva
- c) Gestión de riesgos enmarcado en el cambio climático.
- d) Desarrollo Comunitario.

3.2 Los programas, proyectos y actividades de cooperación internacional no reembolsable se desarrollarán a través de una o varias de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas.
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior.
- c) Dotación con carácter de no reembolsable de equipos laboratorios y en general bienes fungibles y no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos.
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica con entidades ecuatorianas.

ARTÍCULO 4 DE LAS OBLIGACIONES DE LA ORGANIZACIÓN

La Organización deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir con los ámbitos de intervención contemplados en el presente documento.
- b. Promover el desarrollo sostenible, para lo cual estructurará sus planes de trabajo alineados con el Plan Nacional de Desarrollo y las agendas sectoriales; los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de las circunscripciones en donde

intervenga; y, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Organización de Naciones Unidas, según corresponda.

- c. Coordinar sus labores con el sector público, a nivel nacional o local según corresponda.
- d. Planificar programas y proyectos con participación de los actores territoriales y las comunidades, así como también con organizaciones no gubernamentales nacionales y/o internacionales en el caso de que estas trabajen en las mismas áreas temáticas y área geográfica de influencia.
- e. Garantizar la implementación del plan operativo plurianual, la estrategia de sostenibilidad y los recursos comprometidos en la planificación aprobada. En caso de modificaciones, la ONG extranjera deberá informar de manera motivada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- f. Remitir anualmente a la o las carteras de estado que hayan emitido la no objeción en el país, así como al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana información disponible de los programas, proyectos y actividades de la organización. Igualmente se remitirán informes finales a las entidades señaladas así como a las entidades públicas nacionales o locales con las que haya ejecutado sus programas y proyectos.
- g. Cumplir con las obligaciones establecidas en los documentos de no objeción emitidos por la o las carteras de estado a sus actividades en el país e informar a las entidades rectoras así como al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- h. En caso de que la Organización recibiere fondos adicionales a la planificación aprobada, deberá presentar los certificados sobre la licitud del origen de dichos fondos, según corresponda.
- i. Notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana los cambios y reformas efectuados en la Organización tales como: cambio o sustitución de representante legal, cambio de la o él apoderado, reformas estatutarias, domicilio, cambios en el talento humano, entre otros.
- j. Presentar anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, información relacionada con voluntarios y expertos extranjeros que trabajen en la Organización; su periodo de estancia en el país y las funciones que desempeñarán. Es responsabilidad de la organización la gestión del visado respectivo.
- k. En el caso de bienes importados por la Organización, ésta deberá presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, un documento técnico que justifique y respalde que las donaciones

- están contempladas en el Plan Operativo, considerando: tipo de donaciones, licitud, donantes, beneficiarios, entidades de coordinación y justificación en términos socioeconómicos.
1. Remitir a petición del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, información inherente a su gestión para efectos de monitoreo, seguimiento y evaluación de la cooperación internacional.
 - m. Mantener actualizada la información en la página web de la organización respecto a los programas, proyectos y actividades ejecutadas en el país, así como evaluaciones relativas a su gestión. La información deberá estar publicada en idioma español.
 - n. Establecer y actualizar un domicilio en el Ecuador, para efectos del presente convenio para notificación, control y seguimiento de sus actividades.
 - o. Cumplir con las obligaciones laborales, seguridad social y riesgos de trabajo de su personal. La organización tendrá responsabilidad frente a terceros de todo aquello que pueda derivar de estas contrataciones durante el ejercicio de las actividades del personal.
 - p. Promover la contratación prioritaria de personal ecuatoriano para la coordinación y ejecución de los programas, proyectos y actividades previstas en el presente convenio.
 - q. Responder ante las autoridades por las obligaciones que contraiga la organización, así como por el cumplimiento de los contratos derivados del ejercicio de sus actividades en el país.
 - r. Informar y reportar mensualmente a la Unidad de Análisis Financiero en los términos previstos en la normativa vigente.
 - s. Promover la continuidad y sostenibilidad de sus acciones, para lo cual deberá transferir capacidades y conocimientos a los actores involucrados en los programas y proyectos, conforme la estrategia prevista para el efecto.
 - t. Ceder los derechos de propiedad intelectual que se generen en el marco de la implementación de los programas, proyectos y actividades relativos al presente convenio a la contraparte ecuatoriana, según corresponda.
 - u. Rendir cuentas a las poblaciones o comunidades relacionadas con el área de intervención del programa o proyecto.
 - v. Observar, respetar y cumplir la ética en la investigación científica y manejo en elementos de biodiversidad, así como lo dispuesto en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos.
 - w. Cumplir con lo determinado en el artículo 307 de la Constitución de la República del Ecuador.
- ## ARTÍCULO 5 REGISTRO Y PUBLICIDAD
- 5.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana publicará en su página web institucional la información inherente a la organización y a sus programas, proyectos y actividades.
 - 5.2 El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana registrará a la organización en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas – SUIOS.
- ## ARTÍCULO 6 DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN
- 6.1 El personal extranjero permanente, voluntarios, así como el contratado ocasionalmente por la Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el Plan de Trabajo Plurianual de la Organización de acuerdo a la legislación ecuatoriana.
 - 6.2 La Organización es responsable de que su personal extranjero permanente, voluntarios, así como el contratado ocasionalmente, se encuentre de manera legal en el país de conformidad con lo establecido en este instrumento y en las disposiciones legales de extranjería y migración. La visa deberá ser acorde a las actividades que desarrolle dentro de la organización.
 - 6.3 La Organización se compromete a que su personal desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador.
 - 6.4 La Organización deberá asumir todos los gastos relacionados con el traslado, instalación, manutención, seguros pertinentes y repatriación del personal extranjero de la Organización, así como de sus familiares.
- ## ARTÍCULO 7 DE LAS PROHIBICIONES
- 7.1 Conforme establece el artículo 33 del Decreto Ejecutivo Nro. 739 de 03 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 570 de 21 de agosto de 2015:
 - (i) Se prohíbe expresamente la realización de actividades incompatibles o diferentes a las

- autorizadas en el presente Convenio o que atenten contra la seguridad y la paz pública.
- (ii) Se prohíbe la participación de la Organización y su personal en actividades de política partidista, de injerencia política y/o proselitista; así como actividades que atenten contra la seguridad interna o externa del Estado, la paz pública y cualquier otra acción que no sea permitida de acuerdo a su categoría migratoria.
- 7.2 Se prohíbe además, la compra de tierras de áreas naturales protegidas, así como otorgar recursos a personas naturales o entidades privadas para la adquisición de terrenos en dichas áreas, de conformidad a lo previsto en el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 7.3 En caso de que uno o más miembros del personal de la Organización en el Ecuador incumplan cualquiera de las obligaciones o incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en el presente Convenio, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, está facultada para proceder conforme a la normativa pertinente.
- 7.4 Se prohíbe que la Organización tenga cuentas bancarias o recursos financieros en paraísos fiscales determinados como tales por el Ecuador.

ARTÍCULO 8 SOBRE LA INFORMACIÓN OPERATIVA Y FINANCIERA

- 8.1 El o la representante de la Organización en el Ecuador presentará durante el primer trimestre de cada año, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana lo siguiente: un plan operativo anual, ficha de registro de programas y proyectos, reporte de grado de ejecución de los programas y proyectos, ficha de voluntarios, ficha de expertos, informes de evaluación de los programas y proyectos e informes de auditoría externa de sus actividades en el Ecuador.
- 8.3 El goce de los beneficios para la Organización establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en la Ley de Régimen Tributario Interno estará condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Convenio y a las normas de la legislación ecuatoriana.

ARTÍCULO 9 DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS

La Organización No Gubernamental está autorizada para:

- a. Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera en entidades

bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente.

- b. Celebrar actos, contratos y convenios encaminados al cumplimiento de sus objetivos.
- c. Todas las demás actividades permitidas por la Ley.

ARTÍCULO 10 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

La Organización deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias y deberes formales de conformidad con la normativa tributaria vigente del Ecuador.

ARTÍCULO 11 DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 11.1 Las diferencias que surjan entre las partes derivadas de la ejecución del presente Convenio serán resueltas mediante la negociación directa y amistosa. En ausencia de un acuerdo, se recurrirá a la Mediación, en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Quito, conforme lo previsto y dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana.
- 11.2 Si las controversias persisten y se ha firmado un acta de imposibilidad de mediación, las partes se sujetarán a la legislación contenciosa administrativa que ejerce jurisdicción en la ciudad de Quito, conforme los procedimientos y jueces determinados por la legislación nacional.

ARTÍCULO 12 DE LAS NOTIFICACIONES

- 12.1 Para efectos de comunicación o notificaciones las partes señalan como su dirección las siguientes:

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y
MOVILIDAD HUMANA**
 Dirección: Jerónimo Carrión E1-76 y Av. 10 de Agosto y Carrión
 Teléfono: (02) 299-3200
 Correo electrónico: ong@cancilleria.gob.ec
 Página Web: www.cancilleria.gob.ec

LA MISIÓN ALIANZA

Dirección: Fortín, km. 25 Vía Perimetral, continuo al Mall del Fortín (Guayaquil)
 Teléfono: (04) 3085555
 Correo electrónico: contacto@misionalianza.org
 Página Web: <http://www.misionalianza.org/>

- 12.2 Las comunicaciones que oficialmente dirija la Organización se identificarán exclusivamente con la denominación: “LA MISIÓN ALIANZA”

ARTÍCULO 13 DE LA VIGENCIA

- 13.1** El presente Convenio tendrá una vigencia de cuatro (4) años y será válido a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
- 13.2** No existirá renovación automática del Convenio. El presente convenio por una sola ocasión podrá prorrogarse, máximo por un año a través de la firma de una adenda suscrita con aprobación expresa de las partes y bajo el procedimiento establecido para el efecto.

ARTÍCULO 14 DE LA TERMINACIÓN DEL CONVENIO

- 14.1** En el caso que la Organización incumpla con sus compromisos y obligaciones adquiridas; que exista una denuncia comprobada de un tercero; o, incurra en una de las prohibiciones establecidas en el artículo 7 del presente instrumento, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana terminará el presente Convenio Básico de Funcionamiento.
- 14.2** Las partes podrán terminar el presente Convenio de mutuo acuerdo en cualquier momento para lo cual suscribirán el respectivo instrumento legal.
- 14.3** Una vez que haya transcurrido el plazo de vigencia del presente convenio y se hayan cumplido las obligaciones y compromisos que se derivan del presente instrumento, las partes suscribirán un Acta de Cierre, previo informe técnico correspondiente.
- 14.4** La Organización se compromete a solicitar la prórroga del presente convenio en el caso de que del porcentaje de ejecución de sus planes, programas y proyectos se desprenda que no serán finalizados en su totalidad hasta la fecha límite de vigencia del presente instrumento.

ARTÍCULO 15 DECLARACIÓN DE NO USO DE CUENTAS EN PARAÍSOS FISCALES

- 15.1** Con la suscripción del presente instrumento, la Organización declara bajo juramento que, durante su actividad en el Ecuador, no utilizará directa o indirectamente cuentas bancarias residentes en paraísos fiscales, según las características determinadas por el Servicio de Rentas Internas.

Suscrito en la ciudad de Quito D.M., en tres originales de igual tenor y valor, el 27 de enero de 2017.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) María Fernanda Maldonado P., Coordinadora General de Promoción y Gestión Interinstitucional, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

Por la Organización No Gubernamental extranjera.

f.) Luis Javier Gutiérrez Enríquez, Apoderado en Ecuador.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**

RAZÓN.- Siento por tal que las dos (04) fojas anversos y reversos, que anteceden, son copias certificadas del **Convenio No. CBF-MEREMH-2017-002**, del 27 de enero de 2017, conforme el siguiente detalle fojas: 4 **anverso** 1-3, **anverso y reverso** son **copias certificadas**, del documentos que reposan en la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO.- LO CERTIFICO.**

Quito, D.M. 30 de enero de 2017.

f.) Ing. Daniel Alejandro Gallegos Balladares, Director de Gestión Documental y Archivo.

OBSERVACIÓN: Esta Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana no se responsabiliza por el estado y la veracidad de los documentos presentados para la certificación por parte de la Dirección que los custodia, y que puedan inducir a equívocación o error, así como tampoco por el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

**MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN,
EMPLEO Y COMPETITIVIDAD**

No. 014

**LA JUNTA DE REGULACIÓN DE LA LEY
ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
PODER DE MERCADO**

Considerando:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “*La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad [...]”;*

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “[...] Se requerirá de ley en los siguientes casos: 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”;

Que el artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable”;*

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “*La política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional. 3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética. [...] 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales. 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo. 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes. 9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable”.*

Que el artículo 304 de la Constitución de la República señala que la política comercial del Estado tendrá entre sus objetivos: [...] 5. *Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo. 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados”;*

Que el artículo 320 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que: “*En las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente. La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social”.*

Que el artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador puntuiza que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: “*1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos. [...] 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado”;*

Que el artículo 335 de la Constitución de la República destaca que: “*El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”;*

Que el artículo 336 de la Constitución de la República decide que: “*El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”;*

Que, mediante Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, se expidió la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, cuyo objeto es “*evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de los acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales buscando la eficiencia de los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1152, publicado en el Registro Oficial No. 697 de 07 de mayo de 2012, el Presidente de la República, expide el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que: “*1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico.- 2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular.- 3. El reconocimiento de la heterogeneidad estructural de la economía ecuatoriana y de las diferentes formas de organización económica, incluyendo las organizaciones*

populares y solidarias.- 4. El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados.- 5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado.- 6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre concurrencia.- 7. El impulso y fortalecimiento del comercio justo para reducir las distorsiones de la intermediación.- 8. El desarrollo de mecanismos que garanticen que las personas, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos a través de la redistribución de los recursos como la tierra y el agua.-9. La distribución equitativa de los beneficios de desarrollo, incentivar la producción, la productividad, la competitividad, desarrollar el conocimiento científico y tecnológico; y, 10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes”;

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que: “*La regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidas para la Función Ejecutiva en la Constitución. La Junta de Regulación tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”;*

Que el mencionado artículo de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado determina que la Junta de Regulación estará integrada por las máximas autoridades de las carteras de estado, o sus delegados, a cargo de la Producción, Política Económica, los Sectores Estratégicos y el Desarrollo Social;

Que el artículo 42 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala las facultades de la Junta de Regulación: “*a) Expedir actos normativos para la aplicación de la Ley respecto del control de abuso de poder de mercado, acuerdos y prácticas restrictivas, competencia desleal y concentración económica, sin que dichos actos normativos puedan alterar o innovar las disposiciones legales o el presente Reglamento; [...] c) Expedir criterios para la evaluación de las prácticas tipificadas en la Ley [...];*

Que el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que: “*Art. 43.- Vigencia de los actos normativos de la Junta.- Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición”;*

Que el artículo 81 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE, señala que: “Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para

su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad [...]”;

Que el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE, establece que: “Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición”;

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE, establece que: “Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. [...]”;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-057-2014, de fecha 29 de agosto del 2014, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado expidió el “Manual de Buenas Prácticas Comerciales para el Sector de los Supermercados y/o Similares y sus Proveedores”; el cual fue reformado mediante Resolución No. SCPM-DS-075-2014 de fecha 28 de noviembre de 2014;

Que con fecha 01 de septiembre de 2015, la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, expidió la Resolución No. 008 que contiene las “Normas Regulatorias para las Cadenas de Supermercados y sus Proveedores”;

Que se puso en conocimiento de los miembros de la Junta de Regulación el Informe “Análisis de aplicación de la Resolución No. 008, de fecha 27 de diciembre de 2016”;

Que la facultad regulatoria del Estado está considerada dentro de la Constitución de la República y es una de las formas que tiene el Estado para intervenir en la economía, constituyendo uno de los instrumentos principales para lograr objetivos de eficiencia económica y políticas públicas;

Que es necesario alcanzar la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores a través del establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible;

Que la política pública en materia de competencia a través de la formulación de normativa permita infundir una mejor interacción y confianza entre los distintos actores del mercado;

Que lo anterior es posible mediante la generación de una Regulación Inteligente, construida de tal forma que sea simplificada, medible, adaptable, relevante y transparente;

Que a través de la política pública en materia de competencia se busca fomentar la igualdad de condiciones de los operadores económicos del mercado, garantizar el bienestar de los consumidores promoviendo mecanismos de transparencia de información, y fortalecer la normativa de competencia a través de la continua evaluación de la dinámica del mercado;

Que conforme la evaluación de la aplicación de la Resolución No. 008, se identificó que a efectos de optimizar su aplicación y precautelar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, es necesario sustituir la Resolución No. 008 expedida por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

Que mediante oficio de fecha 04 de enero de 2017 el Presidente de la Junta de Regulación convoca de manera urgente a sesión de Junta de Regulación por medios tecnológicos.

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado:

Resuelve:

**SUSTITUIR LA RESOLUCIÓN No. 008 Y
EXPEDIR LAS NORMAS REGULATORIAS PARA
LAS CADENAS DE SUPERMERCADOS Y SUS
PROVEEDORES**

**CAPÍTULO I
ÁMBITO, OBJETIVOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 1.- ÁMBITO.- Esta regulación es de aplicación obligatoria para todos los operadores económicos sujetos a la norma, conforme al artículo 2 de la presente regulación, que realicen sus actividades de intermediación comercial en todo o en parte del territorio ecuatoriano, en el sector de bienes de consumo corriente: alimenticio (comprende la canasta de alimentos y bebidas no alcohólicas); y, no alimenticio (comprende las canastas de: bebidas alcohólicas y tabaco, bienes de consumo no duradero para el hogar, y productos de higiene personal). Ver Anexo I.

Artículo 2.- OPERADORES ECONÓMICOS SUJETOS A LA NORMA.- Para los fines de esta regulación los operadores económicos sujetos a la presente norma, son los siguientes:

1. Cadenas de supermercados: son todos aquellos operadores económicos que posean más de un (1) establecimiento, con tres (3) o más cajas registradoras, y que ofrezcan de manera exclusiva o significativa el servicio de venta minorista o expendio al detalle, bajo la modalidad de autoservicio de la canasta de bienes de consumo corriente alimenticio y alguna(s) de las canastas de bienes de consumo corriente no alimenticio.

2. Proveedores: son todos los operadores económicos que suministren a las cadenas de supermercados bienes de consumo corriente alimenticio y/o no alimenticio.

No se consideran operadores económicos sujetos a la presente norma los establecimientos farmacéuticos.

Artículo 3.- REFERENCIAS BÁSICAS.- Para fines de esta regulación se tendrán en cuenta las siguientes referencias básicas respecto de la condición de un operador económico como cadena de supermercados o proveedor:

1. Cuando un proveedor cuente con más de un (1) establecimiento, con tres (3) o más cajas registradoras, y ofrezca de manera exclusiva o significativa el servicio de venta minorista o expendio al detalle, bajo la modalidad de autoservicio de la canasta de bienes de consumo corriente alimenticio y alguna(s) de las canastas de bienes de consumo corriente no alimenticio; será considerado también como cadena de supermercados;
2. Cuando una cadena de supermercados provea a otras cadenas de supermercados bienes de consumo corriente alimenticio y/o no alimenticio; se considerará también como proveedor.

Artículo 4.- OBJETIVO.- La aplicación de la presente regulación tiene como objetivo mantener la armonía y el equilibrio entre los operadores económicos sujetos a esta norma, evitando que se realicen prácticas comerciales que constituyan riesgos a la competencia y que ocasionen distorsiones en el mercado. De igual forma, asegurar el cumplimiento de las buenas prácticas comerciales acordadas; así como procurar la resolución de sus discrepancias mediante el mutuo acuerdo.

Además, con el afán de prevenir efectos de exclusión y barreras de mercado, la presente regulación también busca impulsar la participación de los actores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como de la micro y pequeña empresa en las relaciones comerciales de los operadores sujetos a esta norma.

Artículo 5.- OBLIGACIONES PARA LAS CADENAS DE SUPERMERCADOS Y SUS PROVEEDORES.

1. Proveedores y cadenas de supermercados cumplirán las disposiciones que les corresponden de acuerdo con su condición;
2. Las cadenas de supermercados otorgarán igual trato comercial, sin discriminación a sus proveedores; salvo aquellos casos de discriminación positiva, contemplados en esta norma;
3. Las cadenas de supermercados no podrán establecer restricciones de acceso al mercado para nuevos proveedores así como para nuevos u otros productos de manera injustificada;
4. Las cadenas de supermercados no podrán exigir “cláusulas de cliente más favorecido” a sus

- proveedores; es decir, la obligación de que éstos les apliquen a las cadenas de supermercados las mismas condiciones comerciales que ofrezcan a otros compradores;
5. Las cadenas de supermercados no podrán obligar a los proveedores a aceptar condiciones adicionales que por su naturaleza no constituyan el objeto de la relación comercial, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
 6. Las cadenas de supermercados incorporarán productos elaborados por actores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como de la micro y pequeña empresa legalmente constituidas propiciando su fortalecimiento y asociatividad como proveedores del canal de distribución;
 7. A las cadenas de supermercados les queda prohibido exigir a los proveedores la entrega de productos de forma gratuita, salvo el caso de entrega de una muestra para la codificación del producto u otras establecidas en la presente norma;
 8. Las cadenas de supermercados deberán entregar al proveedor la información sobre la rotación de sus productos sin ningún costo una vez cada trimestre, a petición de los proveedores;
 9. Las cadenas de supermercados que implementaren nuevas tecnologías que afecten la relación con sus proveedores, incorporarán regímenes de transición que permitan a sus proveedores adaptarse a las mismas, considerando su capacidad financiera e infraestructura;
 10. Los proveedores tendrán la obligación de notificar inmediatamente a las cadenas de supermercados acerca de cualquier circunstancia que pueda ocasionar desabastecimiento, en cuyo caso informarán del tiempo en el que se estime se supere la misma, a fin de que las cadenas de supermercados estén debidamente informadas y, de ser el caso, implementen las medidas necesarias para evitar desabastecimiento y afectación alguna a los consumidores;
 11. Los proveedores tendrán la obligación de cumplir todas las medidas regulatorias y normativas vigentes, como normas de etiquetado, publicidad o requerimientos de calidad;
 12. Todos los acuerdos entre proveedores y las cadenas de supermercados, estarán orientados a la construcción de relaciones comerciales justas, tendientes a la consecución del bienestar social, económico y el cuidado ambiental;
 13. En caso de tener conocimiento de cualquier comportamiento presumiblemente anticompetitivo, proveedores y supermercados, adoptarán con celeridad soluciones eficaces, en aras de mejorar la relación comercial, cuando ello sea procedente, o acudirán a la autoridad pertinente; y,
 14. Los costos generados para la comercialización de productos de marca propia, así como las responsabilidades ante terceros por cualquier tipo de vicio, defectos o daños; y por el cumplimiento de la información contenida en el etiquetado y envasado de los productos, deberán ser compartidos, previo acuerdo entre las partes.
 15. Las demás obligaciones establecidas en la presente norma.

CAPÍTULO II FORMAS DE CONTRATACIÓN Y TERMINACIÓN DE RELACIONES COMERCIALES

Artículo 6.- CONTRATOS DE PROVISIÓN.- Los proveedores y las cadenas de supermercados deben convenir por separado e individualmente sus relaciones comerciales mediante contratos de provisión escritos o por medios electrónicos conforme a la normativa vigente, que contemplen disposiciones que aseguren la aplicación de lo dispuesto en esta regulación.

Artículo 7.- CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Los servicios adicionales que la cadena de supermercados le ofrezca al proveedor deberán ser acordados mediante contratos escritos o por medios electrónicos conforme a la normativa vigente, los cuales serán independientes del contrato de provisión.

Bajo ningún concepto la cadena de supermercado podrá condicionar el contrato de provisión a la contratación de los servicios adicionales que la cadena brinde al proveedor.

Artículo 8.- CONTRATOS PARA MARCAS PROPIAS.- Para la provisión, producción o fabricación de productos de marca propia, las cadenas de supermercados deberán celebrar contratos de provisión específicos para dichas marcas. Estos contratos se deberán realizar respetando todas las disposiciones de la presente normativa, en especial las referentes a los plazos de pago a los proveedores.

Los contratos deberán contener estipulaciones relacionadas con la compartición de costos de comercialización de productos de marcas propias y de responsabilidades ante terceros por cualquier tipo de vicio, defectos o daños; así como también por el cumplimiento de la información contenida en el etiquetado y envasado de los productos.

Artículo 9.- TERMINACIÓN UNILATERAL DE RELACIONES COMERCIALES.- Las relaciones comerciales entre operadores económicos sujetos a esta norma, no deben ser interrumpidas o terminadas abruptamente, sin haber mediado una notificación previa de cualquiera de las partes con una antelación mínima, la cual debe ser previamente establecida en el contrato de provisión; caso contrario se entenderá que la misma no podrá ser menor a treinta (30) días calendario.

CAPÍTULO III PRECIOS, PAGOS Y RETENCIONES

Artículo 10.- PRECIOS DE PRODUCTOS.- Los precios de productos se fijarán de común acuerdo entre las partes. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 numeral 4), de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, constituye abuso de poder de mercado la fijación de precios predatórios y/o precios explotativos. Los precios se acordarán en base a la dinámica del mercado y en cumplimiento con las normas legales aplicables a nivel nacional.

Artículo 11.- MEDIOS DE PAGO.- Los operadores económicos sujetos a esta norma, para sus transacciones comerciales, acordarán los medios de pago legales vigentes en el país.

Artículo 12.- PLAZOS DE PAGO.- Los plazos máximos de pagos por compras a cualquier proveedor de los bienes adquiridos por las cadenas de supermercados, para su expendio, se regirán a la siguiente tabla:

Tipo de proveedor	Plazo máximo de pago en días
Micro empresa, Economía Popular y Solidaria, y Artesanos	hasta 15
Pequeña empresa	hasta 30
Mediana empresa	hasta 45
Grande empresa	hasta 60

El plazo establecido se deberá contar a partir de la fecha de entrega-recepción de la mercadería, la cual deberá estar acompañada de la respectiva factura.

En caso de conflicto para definir el tiempo máximo de plazo de pago según el tipo de proveedor prevalecerá lo más favorable para el proveedor.

Los pagos que se realicen fuera de los plazos pactados entre las partes, generarán los correspondientes intereses de mora fijados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Artículo 13.- DÉBITOS Y CRÉDITOS COMERCIALES.- Los proveedores y cadenas de supermercados no podrán realizar cobros ni emitir notas de débito o crédito que no se encuentren pactados en el contrato de provisión o por procedimientos ajenos a la realidad de la relación comercial.

Las cadenas de supermercados se abstendrán de emitir sin motivo real y legal, notas de débito o de crédito y descuentos a los proveedores por motivos que no sean los relacionados con la transacción comercial.

Artículo 14.- RETENCIONES ECONÓMICAS.- Los operadores económicos sujetos a las disposiciones de esta

regulación, no podrán realizar ninguna clase de retención económica no prevista en la legislación aplicable o en una orden judicial.

Artículo 15.- VERIFICACIÓN DE CONDICIONES EN OTROS COMERCIALIZADORES.- Las cadenas de supermercados no podrán exigir a sus proveedores que verifiquen aumentos o disminuciones de precios en otras cadenas de supermercados o demás operadores económicos, como condición previa para la aceptación de cambios en precios de productos de un proveedor o la aplicación de otras “cláusulas de cliente más favorecido”.

De igual forma, las cadenas de supermercados no podrán exigir a sus proveedores exclusividad en la venta de sus productos, excepto para productos de marca blanca o propia en donde al usarse la marca del supermercado sea justificada la exclusividad del producto en cuanto a la presentación, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO IV CODIFICACIÓN Y DESCODIFICACIÓN DE PROVEEDORES, PRODUCTOS Y CADENAS DE SUPERMERCADOS

Artículo 16.- REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER CONSIDERADO PROVEEDOR.- Para ser considerado proveedor, se deberá cumplir al menos con lo siguiente:

- Ser persona natural legalmente capaz o persona jurídica legalmente constituida, domiciliada en el país, de conformidad con la legislación vigente.
- Cumplir con la normativa tributaria aplicable, tal como contar con el Registro Único de Contribuyente (RUC).
- Cumplir con la legislación aplicable vigente, del producto a proveer.
- Tener la capacidad de acceso a los sistemas tecnológicos de información de las cadenas de supermercados, cuando éste lo requiera a sus proveedores.

Artículo 17.- CODIFICACIÓN DE PROVEEDORES, PRODUCTOS Y CADENAS DE SUPERMERCADOS.- Para la codificación de proveedores, productos y cadenas de supermercados, los operadores económicos sujetos a esta norma deberán:

- De forma anticipada y previo a la celebración del contrato de provisión, las cadenas de supermercados deben poner en conocimiento de los proveedores las políticas, requisitos y demás aspectos relacionados para la codificación de proveedores y/o productos, así como tener disponibles los mismos al público en los respectivos portales web de las cadenas de supermercados;
- En caso de que el proveedor posea políticas de codificación deberá poner en conocimiento de las cadenas de supermercados los requisitos y demás aspectos relacionados para la codificación;

3. Cada proveedor así como cada producto provisto por éste, será debidamente codificado por las cadenas de supermercados, siguiendo las normas legales comerciales y respetando el principio de no discriminación injustificada;
4. Cada cadena de supermercados así como cada producto que se le provee a la misma, será debidamente codificada por los proveedores siguiendo las normas legales comerciales y respetando el principio de no discriminación injustificada;
5. Las cadenas de supermercados no podrán solicitar o exigir pagos en dinero o especie al proveedor por la codificación de sus productos, salvo que se trate del numeral 6 del presente artículo;
6. Previo a la codificación de un nuevo producto, la cadena de supermercados podrá solicitar muestras al proveedor, las cuales en conjunto no podrán exceder el 4% de la facturación anual del proveedor a esa cadena de supermercados;
7. Una vez codificado el producto, la cadena de supermercados, no requerirá producto gratis al proveedor;
8. Para la codificación de un nuevo producto de un proveedor que ingrese por primera vez a la cadena de supermercados, ésta podrá solicitar muestras al proveedor, las cuales en conjunto no podrán exceder de una remuneración básica unificada;
9. En caso de productos codificados por primera vez por las cadenas de supermercados, estas podrán establecer un periodo de prueba de los mismos, el cual no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de codificación del producto;
10. Las cadenas de supermercados implementarán sistemas ágiles de respuestas a los potenciales proveedores que deseen ingresar a suministrar sus productos, procurarán que la respuesta no exceda los cuarenta y cinco días (45); y,
11. Las listas de proveedores y productos debidamente codificados podrán ser de carácter confidencial, salvo para la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, organismos públicos de regulación, control y competencia judicial.

Artículo 18.- DESCODIFICACIÓN DE PROVEEDORES, PRODUCTOS Y CADENAS DE SUPERMERCADOS.- Para la descodificación de proveedores, productos y cadenas de supermercados, los operadores económicos sujetos a esta norma deberán observar lo siguiente:

1. Las políticas y demás aspectos relacionados a la descodificación de productos y/o proveedores por parte de cadenas de supermercados y viceversa, deben darse a conocer anticipadamente y de forma expresa a cada proveedor previo a la celebración del contrato de

provisión, así como tener disponibles los mismos al público en los respectivos portales web de las cadenas de supermercados;

2. En el caso de que proceda la descodificación de un operador económico y/o de su producto, la decisión de descodificación debe ser comunicada con el tiempo de antelación establecido en el contrato de provisión, caso contrario se entenderá que la misma no podrá ser menor a treinta (30) días calendario;
3. En toda circunstancia y antes de que concluya el plazo referido, el operador económico a ser sujeto de descodificación planteará sus argumentos, los cuales deberán ser considerados por la otra parte antes de proceder a la descodificación. De dicha deliberación se dejará constancia escrita, en los términos que determinen las partes;
4. La descodificación no debe implicar desconocimiento alguno de las obligaciones recíprocas pendientes entre los operadores económicos y establecidas en el contrato de provisión; y,
5. Está prohibida la descodificación por motivos de retaliación.

Artículo 19.- EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO DE DESCODIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y/O PROVEEDORES.- El proceso de descodificación de productos y/o proveedores descrito en el artículo precedente será inmediato en los siguientes casos:

1. Cuando la provisión de un producto comprometa de manera inminente la salud pública;
2. Cuando deje de existir el producto provisto por el proveedor;
3. Cuando el producto en cuestión incumpla con algún requerimiento legal para su comercialización;
4. Cuando sea requerido por una autoridad competente;
5. Por acuerdo mutuo entre las partes, de lo cual deberá existir su respectiva constancia.

CAPÍTULO V RECEPCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE MERCADERÍA

Artículo 20.- EFICIENCIA LOGÍSTICA Y ADMINISTRATIVA.- Las cadenas de supermercados deben desarrollar capacitaciones ya sea por medios presenciales, semipresenciales, virtuales o a distancia, a criterio de las cadenas de supermercados sin costo para los proveedores, que incluyan cursos, seminarios y otros, orientados a mejorar los conocimientos y las habilidades de los proveedores en materia de entrega eficiente de mercadería. En especial se realizarán capacitaciones a sus proveedores cada vez que existan cambios importantes en procedimientos logísticos en la entrega-recepción de mercadería.

Artículo 21.- RECEPCIÓN DE PRODUCTOS.- Los operadores económicos sujetos a las disposiciones de esta regulación deben establecer sus políticas de entrega-recepción de productos tomando en consideración los siguientes lineamientos de prácticas que promueven la competencia, por lo que procurarán:

1. Que los aspectos relacionados con la logística de entrega-recepción en los puntos de venta o de entrega sean acordados previamente con los proveedores, y de ser el caso, en el contrato de provisión se contemple la entrega parcial de mercadería mediante órdenes de compra;
2. Que se utilicen tecnologías de información accesibles que agilicen y den mayor eficiencia a la administración de los inventarios y entrega de productos, las cuales sean conocidas por las partes con la debida antelación a la entrega del producto;
3. Que se mantenga una comunicación abierta y eficaz con sus proveedores y, de ser posible, incorporarán sistemas informáticos que faciliten el abastecimiento periódico y permanente de productos;
4. Que las causas que provocan la devolución de productos, así como las que provocan retrasos en la entrega de mercadería, deberán ser publicadas en la página web para conocimiento de los proveedores;
5. Que los cambios en procedimientos de entrega-recepción sean conocidos por las partes con una anticipación mínima de quince (15) días, por escrito o por medios electrónicos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico;
6. Que se establezcan mecanismos precisos para que las entregas sean eficaces y que permitan una reducción en costos y tiempos. De igual forma, acordarán los horarios de entrega implementando métodos y procedimientos que permitan eliminar o reducir los tiempos de espera en la entrega-recepción del producto;
7. Que los horarios de entrega-recepción se aplicarán de manera precisa y su incumplimiento por efecto de caso fortuito o fuerza mayor no generará ninguna clase de gravamen en contra de los proveedores; asimismo, los retrasos justificados de hasta dos (2) horas tampoco generarán cualquier tipo de multa o sanción; y,
8. Que se firme un acta de entrega-recepción cada vez que el proveedor entregue la mercadería, misma que incluya el lote de mercadería entregada así como la fecha de elaboración y caducidad de la misma; salvo que por las características propias del producto no se disponga de dicha información, lo cual debe estar justificado e indicado en el acta de entrega-recepción.

Artículo 22.- DEVOLUCIONES DE PRODUCTOS.- Se prohíbe a las cadenas de supermercados la devolución

y/o cambio de productos, luego de haberse firmado el acta de entrega-recepción y emitida su respectiva factura; salvo por las siguientes razones:

1. Errores de fabricación, rotulado o producción;
2. Suspensión o inhabilitación del registro sanitario;
3. Detección de incumplimiento de la normativa aplicable;
4. Fallas o inconsistencias en la presentación del producto;
5. Cuando la mercadería no ha cumplido con lo acordado o pactado en el contrato de provisión;
6. Cuando el producto no cumple con lo establecido en el acta de entrega-recepción, referente a la vida útil del mismo;
7. Casos en los que se comprometa de manera inminente la salud pública o exista gravedad manifiesta; y,
8. Casos en lo que se apliquen reformas o cambios normativos u orden de autoridad competente.

Las devoluciones y/o cambios de productos por razones ajena a las citadas, podrán realizarse en mercadería que se encuentre en periodo de prueba, previo acuerdo entre las partes.

Además podrán pactarse otras causales de devolución diferentes a las estipuladas en el presente artículo únicamente cuando el proveedor sea una Grande Empresa.

Para las devoluciones que se realicen al amparo de este artículo la cadena de supermercados deberá entregar al proveedor el producto materia de devolución en el que se pueda constatar la causal de la devolución, por la cual el proveedor extenderá la nota de crédito correspondiente.

En caso de utilizar la retroventa de productos como mecanismo de compensación para la devolución de mercadería a proveedores, las causales de las mismas deberán regirse a lo estipulado en el presente artículo.

Bajo ningún concepto el proveedor podrá correr con los gastos de destrucción de mercadería adquirida por la cadena de supermercados, salvo los productos que por su naturaleza deben ser devueltos al proveedor para su correspondiente destrucción conforme a las disposiciones de cuidado ambiental, estipuladas en las respectivas normas vigentes. Estas devoluciones no serán objeto de compensación por parte del proveedor.

Adicionalmente, los proveedores tienen la facultad de solicitar la devolución de sus productos cuando esto corresponda a sus legítimos intereses y la solicitud se encuentre debidamente justificada.

CAPÍTULO VI PROMOCIÓN Y EXHIBICIÓN DE PRODUCTOS

Artículo 23.- COSTO DE PROMOCIONES.- Las cadenas de supermercados no podrán imponer a sus proveedores que asuman el costo de las campañas promocionales propias de la cadena, ni viceversa, por lo que deberán siempre acordar libre y voluntariamente las condiciones respectivas y celebrar un acuerdo de entendimiento entre las partes involucradas.

Las cadenas de supermercados por ningún concepto realizarán promociones con cargo al proveedor, salvo solicitud expresa por parte del proveedor, de lo cual deberá existir su respectiva constancia. La salvedad anterior no será aplicable para el caso de apertura de locales comerciales.

Del mismo modo, las cadenas de supermercados no podrán solicitar, sugerir o imponer a sus proveedores contribuciones en dinero o especie por concepto de apertura de locales; así mismo la cadena de supermercados no aplicará descuentos al pago de las facturas a sus proveedores por este concepto.

Artículo 24.- INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE PRODUCTOS CON PROMOCIÓN.- Los operadores económicos sujetos a esta norma, responderán legalmente por el incumplimiento en cuanto a las condiciones de entrega o exhibición de productos que sean objeto de promociones anunciadas al público, salvo fuerza mayor comprobada o en caso fortuito, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 25.- DIVERSIFICACIÓN DE EXHIBICIÓN EN GÓNDOLA.- Las cadenas de supermercados deberán exhibir en sus góndolas productos competidores de diferentes proveedores, a menos que se justifique técnico o económicamente su imposibilidad para cumplir la presente disposición; debiendo cumplir con las cláusulas de discriminación positiva.

Artículo 26.- EXHIBICIÓN DE PRODUCTOS.- El contrato de provisión lleva implícita y obligatoriamente la exhibición, sin costo adicional al proveedor, de los productos en las góndolas o estanterías de las cadenas de supermercados. No serán consideradas como parte de las góndolas o estanterías, los exhibidores contiguos a las cajas, los congeladores exclusivos, las islas de exhibición y las islas de venta personalizada.

No se permitirá que una categoría de productos por proveedor o de marca propia ocupe exclusivamente una sola góndola o estantería; al contrario ésta deberá estar ocupada también por otros productos similares o competidores, cuyo espacio de ocupación no será inferior al 15% de la percha. La forma en que los productos sean exhibidos y colocados en las repisas, estantes o bandejas, según las zonas de las góndolas deberán tener especial cuidado con el cumplimiento de la discriminación positiva.

Artículo 27.- PRINCIPIO DE COMPETENCIA EN GÓNDOLA.- La forma en que los productos sean

exhibidos y colocados en las repisas, estantes o bandejas según las zonas de las góndolas por parte de las cadenas de supermercados, bajo ningún concepto, deben tener por efecto el impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia dentro de cada categoría.

El cuidado y responsabilidad de la forma en que los productos sean exhibidos y ubicados en las perchas corresponde exclusivamente a las cadenas de supermercados, los mercaderistas pagados por los proveedores se regirán a las políticas de exhibición de la mercadería establecida por la cadena de supermercados.

CAPÍTULO VII IMPULSO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, ASÍ COMO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Artículo 28.- DE LOS ACTORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, ASÍ COMO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA.- La Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado definirá los porcentajes mínimos de participación de los actores de la economía popular y solidaria, artesanos, así como de la micro y pequeña empresa en el volumen de compras de las cadenas de supermercados, a fin de regular el mercado e impulsar la participación de dichos actores.

Artículo 29.- PROMOCIÓN PARA OPERADORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, ASÍ COMO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA.- El 20% del total de islas, cabeceras y finales de góndolas o estanterías, deberán estar ocupadas por los proveedores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como de la micro y pequeña empresa. Las islas propenderán la exhibición de productos orgánicos, agroecológicos, o de la diversidad cultural ecuatoriana.

Del mismo modo las cadenas de supermercados, con la finalidad de promover los productos pertenecientes a los actores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como de la micro y pequeña empresa, implementarán sistemas de señalización (“habladores” u otros) para facilitar la visualización de estos productos en la percha.

CAPÍTULO VIII DE LA DETERMINACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA

Artículo 30.- DEPENDENCIA ECONÓMICA EN LA RELACIÓN ENTRE CADENAS DE SUPERMERCADOS Y SUS PROVEEDORES.- Se podrá constituir indicio de la situación de dependencia económica, cuando las ventas de un proveedor a una cadena de supermercados superen el 50% del total del volumen de negocios de los bienes ofertados por el proveedor.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, remitirá semestralmente a la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado un informe sobre el cumplimiento de esta regulación.

SEGUNDA.- La emisión de certificados para la categorización/calificación de los operadores económicos sujetos a esta norma podrá realizarse a través de la página web del Ministerio de Industrias y Productividad. La categorización del tamaño de empresa se realizará mediante el Registro Único de Manufactura (RUM), y la categorización de artesanos mediante el Registro Único Artesanal (RUA).

La categorización y emisión de certificados de calificación de las Unidades Económicas Populares sujetas a esta norma, podrá realizarse a través de la Ventanilla Única Virtual de la página web de la Secretaría Nacional de Administración Pública en coordinación con el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social.

Los certificados de categorización de los operadores económicos sujetos a esta norma tendrán validez de un (1) año a partir de su codificación.

TERCERA.- Se entenderá por significativo el servicio de venta minorista o expendio al detalle, bajo la modalidad de autoservicio de la canasta de bienes de consumo corriente alimenticio y alguna(s) de las canastas de bienes de consumo corriente no alimenticio, cuando las ventas agregadas de estas canastas superen el 33,3% frente al total de ventas del establecimiento. Este porcentaje será revisado por la Junta de Regulación de manera anual.

CUARTA.- Para la aplicación y fines previstos en esta regulación, los términos que constan a continuación tendrán las siguientes definiciones:

- 1. ACTORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:** Operadores económicos que integran la Economía Popular y Solidaria según el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, publicada en el Registro Oficial No. 444 de 10 de mayo de 2011.
- 2. ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS:** Productos de uso cotidiano en el hogar que se encuentran detallados en la sección 1 del Anexo I de la presente regulación.
- 3. ARTESANOS:** Al trabajador manual, maestro de taller o artesano autónomo que, debidamente calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y registrado en el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, desarrolle su actividad y trabajo personalmente y hubiere invertido en su taller, en implementos de trabajo, maquinarias y materias primas, una cantidad no superior al veinticinco por ciento (25%) del capital fijado para la pequeña industria. Igualmente se

considera como artesano al trabajador manual aunque no haya invertido cantidad alguna en implementos de trabajo o carezca de operarios.

- 4. BARRERAS DE MERCADO:** obstáculos que dificultan la entrada o salida de un operador económico del mercado.
- 5. BIENES DE CONSUMO CORRIENTE ALIMENTICIOS:** alimentos y bebidas no alcohólicas.
- 6. BIENES DE CONSUMO CORRIENTE NO ALIMENTICIOS:** bebidas alcohólicas y tabaco, bienes de consumo no duradero para el hogar y productos de higiene personal.
- 7. BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO:** Productos de uso cotidiano en el hogar que se encuentran detallados en la sección 2 del Anexo I de la presente regulación.
- 8. CADENAS DE SUPERMERCADOS:** Operadores económicos que posean más de un (1) establecimiento de supermercado, conforme a lo definido en el artículo 2 de la presente norma.
- 9. CODIFICACIÓN DE PROVEEDORES Y/O PRODUCTOS:** Mecanismo de ingreso o reingreso de productos y/o proveedores en el sistema de registro de una cadena de supermercados.
- 10. CLIENTE MÁS FAVORECIDO:** Beneficiarse de las mismas condiciones comerciales que el proveedor ofrece a otros compradores. Por ejemplo, que una cadena de supermercados exija al proveedor una reducción de precios si, en el futuro, algunos compradores obtienen un precio más bajo. Así como exigirle al proveedor que se comprometa a ofrecerle al mismo precio que ofrece sus productos a otras cadenas de supermercados. (Ref. Comisión Europea -2010- *Diretrices relativas a las restricciones verticales*)
- 11. DESCODIFICACIÓN DE PROVEEDORES Y/O PRODUCTOS:** Mecanismo para la desvinculación de un producto y/o proveedor en el sistema de registro de una cadena de supermercados.
- 12. DISCRIMINACIÓN POSITIVA:** Ventajas favorables para operadores económicos, en particular actores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como de la micro y pequeña empresa contemplados en esta norma.
- 13. FABRICANTE O PRODUCTOR:** Es el operador económico que fabrica o elabora uno o más productos del sector normado para su posterior comercialización.
- 14. GÓNDOLA:** Es la estantería o conjunto de estanterías, así como congeladores o conjunto de congeladores, situados ordenadamente para exhibir los productos en las cadenas de supermercados, permitiendo un fácil acceso al comprador o consumidor. En atención

- a su especial naturaleza comercial, para efectos de esta regulación, no se considerarán que son góndolas los exhibidores colocados en la cabecera y al final de las góndolas, exhibidores contiguos a las cajas registradoras, los congeladores exclusivos, las islas de exhibición y las islas de venta personalizadas.
- 15. GRANDE EMPRESA:** Empresas con valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o superiores a cinco millones uno (USD 5.000.001,00) de dólares de los Estados Unidos.
- 16. HABLADORES:** elemento decorativo adherido a la estantería o góndola para destacar o promocionar una marca o producto en las zonas de exhibición.
- 17. MARCA PROPIA:** Producto que ha sido elaborado por un tercero o por la propia cadena de supermercados que lleva como marca o signo distintivo el nombre de la cadena de supermercados u otra marca o signo distintivo de propiedad del mismo.
- 18. MEDIANA EMPRESA:** Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD 1.000.001,00) y cinco millones (USD 5.000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América, conforme lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- 19. MERCADERISTAS:** personal contratado directamente por los proveedores para realizar gestiones en las perchas de los supermercados y otros canales de distribución.
- 20. MICRO EMPRESA:** Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de cien mil (US \$ 100.000,00) dólares de los Estados Unidos de América, conforme lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- 21. PEQUEÑA EMPRESA:** Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre cien mil uno (US \$ 100.001,00) y un millón (US \$ 1000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América, conforme lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- 22. PRECIOS EXPLOTATIVOS:** Fijación de precios por encima del precio en equilibrio.
- 23. PRECIOS PREDATORIOS:** Precios por debajo del costo de producción de un bien o servicio con el fin de expulsar competidores del mercado o restringir su entrada al mercado.
- 24. PRODUCTOS DE CONSUMO NO DURADEROS PARA EL HOGAR:** Productos de uso cotidiano en el hogar que se encuentran detallados en la sección 3 del Anexo I de la presente regulación.
- 25. PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL:** Productos de uso cotidiano en el hogar que se encuentran detallados en la sección 4 del Anexo I de la presente regulación.
- 26. SUPERMERCADO:** Establecimiento que tiene tres o más cajas registradoras por local, y que ofrezca el servicio de venta o expendio al detalle o minorista bajo la modalidad de autoservicio de productos de uso cotidiano en el hogar de la canasta de alimentos y bebidas no alcohólicas y alguna(s) de las siguientes canastas: bebidas alcohólicas y tabaco; bienes de consumo no duradero para el hogar; y/o productos de higiene personal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Queda derogada la Resolución No. 008, de fecha 01 de septiembre de 2015, y toda resolución o disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga con lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la presente normativa, en el año 2017 las cadenas de supermercados que tengan codificados hasta 10.000 ítems en las canastas normadas, deben mantener anualmente al menos el 13% del total de facturación de sus compras, incluidas las importaciones que la cadena de supermercado realice de manera directa con fines comerciales, a proveedores de la economía popular y solidaria, artesanos, así como de la micro y pequeña empresa. De igual forma las cadenas de supermercados que tengan codificados desde 10.001 ítems en las canastas normadas, deben mantener anualmente al menos el 17% del total de facturación de sus compras, incluidas las importaciones que la cadena de supermercado realice de manera directa con fines comerciales, a proveedores de la economía popular y solidaria, artesanos, así como de la micro y pequeña empresa.

El monto de compra que realicen las cadenas de supermercados a los actores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos o de la Microempresa, equivaldrá a 1,5 veces para el cálculo del cumplimiento de esta disposición.

Para el cumplimiento de los porcentajes de compras a los actores de la economía popular y solidaria, artesanos, así

como micro y pequeña empresa, referidos en la disposición general cuarta de la Resolución No. 008, se deberá aplicar los porcentajes correspondientes al segundo semestre hasta diciembre 2016, que establecen el 6% del total de facturación de sus compras a proveedores de la economía popular y solidaria, artesanos, así como de la micro y pequeña empresa para las cadenas de supermercados que tengan codificados hasta 10.000 ítems en las canastas normadas; y, el 10% del total de facturación de sus compras a proveedores de la economía popular y solidaria, artesanos, así como de la micro y pequeña empresa para las cadenas de supermercados que tengan codificados desde 10.001 ítems en las canastas normadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese del cumplimiento de la presente Resolución a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en coordinación con la Junta de Regulación

de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Notifíquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 04 de enero de 2017

f) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Presidente de la Junta de Regulación.

Quito 04 de enero de 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Lo certifico:

f.) Ing. Juan Sebastián Viteri Guillén, Viceministro Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad (E).

MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Illegible, Coordinación General Jurídica.- 05/01/2017.

Anexo I

Desglose de productos por canastas

1. Alimentos y Bebidas No Alcohólicas: esta división comprende las siguientes categorías.

1.1. Alimentos:

- 1.1.1. *Pan y cereales.*- Arroz de todas clases, maíz, trigo, cebada, avena, centeno, harinas (finas y gruesas), pan y otros productos de panadería (bocaditos, galletas, pan tostado, bizcochos, barquillos, gofres, panecillos de levadura, bollos, medialunas, pasteles, tartas, tortas, quiches, pizzas, etcétera), mezclas y pastas de toda clase para la preparación de productos de panadería; preparados de cereal y otros productos de cereal (malta, harina de malta y otros almidones). Incluye: productos farináceos preparados con carne, pescado, alimentos marinos, queso, verduras o con fruta; cereales (secos o conservados).
- 1.1.2. *Carne.*- Carne (fresca, refrigerada o congelada), ganado (vacuno, porcino, ovino y caprino), caballo, burro y similares, aves de corral (pollo, pato, ganso, pavo, pintada), liebre, conejo y animales de caza, desperdicios comestibles (frescos, refrigerados o congelados - salchichas, embutidos, salame, tocino, jamón, paté, etcétera), otras carnes (otras carnes conservadas o procesadas y preparados de carne (carne envasada, extractos de carne, jugos de carne, tartas de carne, etcétera).
Incluye: carne y desperdicios comestibles de mamíferos marinos (focas, morsas, ballenas, etcétera) y animales exóticos (canguro, avestruz, caimán, etcétera), animales y aves de corral comprados vivos para su consumo como alimentos.
- 1.1.3. *Pescado.*- pescado (fresco, refrigerado o congelado), alimentos marinos frescos (refrigerados o congelados, como crustáceos, moluscos y otros mariscos, caracoles de mar), pescado y alimentos marinos (secos, ahumados o salados), otros pescados y alimentos marinos (conservados o procesados), preparados de pescado o de alimentos marinos (pescado y alimentos marinos envasados, caviar, tartas de pescado, etcétera).
Incluye: cangrejos de tierra, caracoles de tierra y ranas; pescado y alimentos marinos comprados vivos para su consumo como alimentos.

- 1.1.4. *Leche, queso y huevos.*- leche (cruda, pasteurizada o esterilizada), leche (condensada, evaporada o en polvo), yogur, crema, postres lácteos, bebidas lácteas y otros productos lácteos análogos; queso y cuajada; huevos y productos derivados preparados íntegramente con huevos;
Incluye: leche, crema y yogur con azúcar, cacao, frutas o sabores; productos lácteos que no contengan leche de vaca, como la leche de soja.
- 1.1.5. *Aceites y grasas.*- mantequilla y productos derivados (aceite de mantequilla, ghee, etcétera); margarina (incluida la margarina dietética) y otras grasas vegetales (incluida la mantequilla de maní y proteína vegetal); aceites comestibles (aceite de oliva, aceite de maíz, aceite de girasol, aceite de semilla de algodón, aceite de soja, aceite de maní, aceite de nuez, etcétera); grasas animales comestibles (manteca, etcétera).
- 1.1.6. *Frutas.*- Frutas (frescas, refrigeradas o congeladas); frutas secas, cáscaras de frutas, almendras de frutas, nueces y semillas comestibles; frutas en conserva y productos a base de frutas.
Incluye: melones y sandías.
- 1.1.7. *Legumbres y hortalizas.*- productos de huerta (frescos, refrigerados o congelados que se cultiven por sus hojas y tallos, como: espárrago, brócoli, coliflor, endivia, hinojo, espinaca, etcétera; por su fruto, como: berenjena, pepino, calabacín, pimiento verde, calabaza, tomate, etcétera y por su raíz, como: remolacha, zanahoria, cebolla, chirivía, rábano, nabo, etcétera); papas y otros tubérculos frescos, fritos o refrigerados (yuca, arrurruz, mandioca, batata, etcétera); legumbres y productos a base de legumbres (conservados o procesados) y productos de tubérculos (harinas finas y harinas gruesas, copos, purés, escamas y hojuelas); granos (secos o conservados).
Incluye: aceitunas, ajo, leguminosas, maíz dulce, hinojo marino y otras algas comestibles; setas y otros hongos comestibles.
- 1.1.8. *Azúcar, mermelada, miel, chocolate y dulces de azúcar.*- azúcar de caña o remolacha (sin refinar o refinada, en polvo, cristalizada o en terrones); mermeladas, compotas, jaleas, purés y pastas de frutas, miel natural y artificial; jarabe de arce, melaza y partes de plantas conservadas en azúcar; chocolate en barras o tabletas, goma de mascar, caramelos, toffees, grageas y otros dulces de azúcar; alimentos y preparados para postres a base de cacao; hielo comestible, helados y sorbetes.
Incluye: sucedáneos artificiales del azúcar.
- 1.1.9. *Productos alimenticios.*- sal, especias (pimienta, pimiento, jengibre, etcétera), hierbas culinarias (perejil, romero, tomillo, etcétera), salsas, condimentos, aderezos (mostaza, mayonesa, salsa de tomate, salsa de soja), vinagre, preparados de polvos de hornear, levadura, postres, sopas, caldos, consomés, ingredientes culinarios, etcétera; alimentos para lactantes homogeneizados y preparados dietéticos independientemente de su composición.

1.2. Bebidas no alcohólicas: Dentro de esta categoría se encuentran:

- 1.2.1. *Café, té y cacao.*- café (descafeinado o no, torrefacto o molido, incluido el café instantáneo); té, mate y otros productos vegetales para infusiones; cacao, edulcorado o no, y polvos a base de chocolate y similares.
Incluye: preparados para bebidas a base de cacao, sucedáneos del café y del té, extractos y esencias de café y té.
- 1.2.2. *Aguas minerales, refrescos, jugos de frutas y de legumbres.*: aguas minerales o de manantial, cualquier agua potable que se venda envasada; refrescos como bebidas carbonatadas, limonadas y colas; jugos de frutas y de legumbres-hortalizas; jarabes y concentrados para la preparación de bebidas, energizantes. (*Excluye:* bebidas no alcohólicas que generalmente sean alcohólicas, como la cerveza.)

2. Bebidas alcohólicas y tabaco: esta división comprende las siguientes categorías:**2.1. Bebidas alcohólicas.-** dentro de la categoría, se encuentran los siguientes productos:

- 2.1.1. *Bebidas destiladas.*- Aguardientes, licores y otros destilados.
Incluye: hidromiel y los aperitivos que no sean a base de vino.
- 2.1.2. *Vino.*- vino, sidra y perada, incluido el saké; aperitivos a base de vino, vino fortificado, champán y otros vinos espumosos.
- 2.1.3. *Cerveza.*- cerveza de todas clases (como ale, cerveza rubia -lager- y cerveza oscura fuerte -porter-)
Incluye: cerveza de bajo contenido alcohólico y cerveza sin alcohol, cerveza con limonada.

2.2. Tabaco: esta categoría, incluye:

- 2.2.1. *Tabaco.*- cigarrillos, tabaco de liar y papel de fumar; cigarros, tabaco de pipa, tabaco de masticar o rapé. (Excluye: otros artículos de fumador).

3. Bienes no duraderos del hogar: que comprende:

- 3.1. *Productos de limpieza y conservación.*- como jabones, polvos de lavar, jabones en polvo, jabones líquidos, polvos de limpieza, detergentes, lejías desinfectantes, suavizantes, desodorante ambiental, acondicionadores, productos para la limpieza de ventanas, ceras, lustreadores, anilinas, destapadores, desinfectantes, insecticidas, fungicidas y agua destilada;
- 3.2. *Artículos de limpieza.*- como escobas, estregaderas, cogedores para la basura y cepillos de limpieza, plumeros, paños de cocina, trapos de piso, esponjas para el hogar, polvos de limpieza, lanas de acero y gamuzas;
- 3.3. *Productos de papel.*- como filtros, manteles y servilletas; toallas de papel, bolsas para aspiradoras y vajilla descartable de cartón, incluidos el papel de aluminio y revestimientos plásticos para recipientes;
- 3.4. *Otros artículos para el hogar no duraderos.*- como fósforos, encendedores, mechas para lámparas, alcoholes desnaturizados, colgadores, perchas, alfileres, imperdibles, agujas de coser, agujas de tejer, dedales, clavos, tornillos, tuercas y pernos, tachuelas, arandelas, adhesivos y cintas adhesivas de uso doméstico, cuerdas, cordeles y guantes de goma.
Incluye: pomadas, cremas y otros artículos para la limpieza de calzado; extintores de incendios para los hogares, basureros para el hogar.

4. Artículos y productos para el cuidado personal: incluye las siguientes categorías:

- 4.1. *Artículos para la higiene personal.*- jabón de tocador, jabón medicinal, aceite y leche limpiadores, champú, acondicionador, desodorante, jabón de afeitar, afeitadoras, depiladoras y similares; crema y espuma de afeitar, pasta de dientes, cepillo de dientes, enjuague bucal, hilo dental, papel higiénico, pañuelos y toallas de papel, paños higiénicos, algodón, tapones de algodón, pañales, esponjas de baño (excluye pañuelos de tela).

Nro. MINEDUC-CGAF-2016-0089-R

Quito, D.M., 29 de diciembre de 2016

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 52, establece entre las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano “*b) Elaborar los proyectos de estatuto, normativa interna, manuales e indicadores de gestión del talento humano; [J d) Elaborar y aplicar los manuales de descripción valoración y clasificación de puestos institucionales, con enfoque en la gestión competencias laborales; y, [J h) Estructurar la planificación anual del talento humano institucional, sobre la base de las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales en el ámbito de su competencia*”;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, establece que cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común;

Que, mediante Resolución No. SENRES-PROC-2006-0000046, publicada en el Registro Oficial No. 251 de 17 de abril de 2006, el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público emitió la Norma Técnica de Diseño de Reglamentos o Estatutos Orgánicos de Gestión Organizacional por Procesos;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Norma Técnica señala que, “...En caso de incorporar o eliminar productos en los procesos organizacionales y siempre y cuando no implique reformas a la estructura orgánica, se requerirá únicamente del informe técnico de la UATH y estas modificaciones serán emitidas mediante acto resolutivo de la institución;

Que, mediante el Acuerdo N.- MINEDUC-ME-2015-00149-A, de 15 de septiembre de 2015, el Señor Ministro de Educación delega al Señor/a Coordinador General Administrativo Financiero en el art. 1 literal c), a “Gestionar y tramitar ante las instancias competentes la aprobación de las propuestas de Reforma Institucional, incluyendo la Matriz de Competencias, el Análisis de presencia institucional en el Territorio, el Estatuto

Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el Modelo de Gestión, Modelo de prestación de servicios, Manual de Puestos, Perfiles de Puestos y los demás instrumentos técnicos que se requieran dentro de este proceso;

Que, mediante el Oficio Nro. SNAP-SNDO-2015-0607-O, de 22 de diciembre 2015, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, emite el Dictamen favorable al proyecto de Reforma del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Banco del Ministerio de Educación, a fin de fortalecer la gestión de las Unidad Prestadoras de Servicios Complementarios al Sistema Nacional de Educación;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-CGAF-2016-00726-M, de 23 de junio de 2016, la Señora Sandy Geovanna Flores Zambrano, Coordinadora General Administrativa y Financiera, presentó la Plantilla de Talento Humano para la aprobación de la máxima Autoridad de esta Cartera de Estado;

Que, mediante oficio Nro. MINEDUC-CGAF-2016-00258-OF, de 24 de junio de 2016, la Señora Sandy Geovanna Flores Zambrano, Coordinadora General Administrativa y Financiera, remite al Ministerio de Trabajo la Plantilla de Talento Humano 2016 del Ministerio de Educación para su conocimiento;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MINEDUC-INF-DNTH-2016-00412, de 04 de octubre de 2016, la Dirección Nacional de Talento Humano, emite el Informe Favorable para la incorporación de nuevos productos a las Direcciones Administrativas que presentaron el Informe correspondiente al Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos (020-12 de 25 de enero del 2012), mismo que no implica reformas a la estructura orgánica;

Que, es necesario modificar o incorporar los productos y/o servicios que no se encuentran contemplados y que fueron aprobados en la Plantilla de Talento Humano 2016 en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos.

Resuelve:

Expedir las siguientes REFORMAS A LA INCORPORACIÓN DE PRODUCTOS EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, expedido mediante Acuerdo Ministerial 020-12 de 25 de enero de 2012, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 259 de 7 de marzo de 2012

Art. 1.- En el artículo 26 relacionado a los productos de la Dirección Nacional de Patrocinio, luego del literal k) incorpórese el siguiente producto:

“l) Coordinaciones de trabajo interinstitucionales”

Art. 2.- En el artículo 26 relacionado a los productos de la Dirección Nacional de Contratos, Convenios y

Asesoría Inmobiliaria, al final del literal k) incorpórese los siguientes productos:

- “l) Informes jurídicos de asesoría inmobiliaria.”
- “ll) Autorización a las coordinaciones zonales, para celebrar instrumentos de donación y/o comodatos.”
- “m) Acuerdos Interministeriales con el que se traspasa o recibe bienes inmuebles.”
- “n) Acuerdos Interinstitucionales por el que se transfiere o recibe bienes inmuebles.”
- “o) Acuerdos ministeriales de delegación para la suscripción de instrumentos legales por los que se recibe o se entrega bienes inmuebles a instituciones públicas, organismos seccionales.”
- “p) Resoluciones por lo que se transfiere a título gratuito a favor de INMOBILIAR y de otras instituciones del sector público bienes inmuebles.”
- “q) Contratos de comodato, donación, permuta, arriendo.”
- “r) Solicitud de dictámenes técnicos al servicio de gestión inmobiliaria del sector público”. “s) Actas de finiquito de convenios”
- “t) Convenios de pago.”
- “u) Criterios jurídicos relacionados a convenios.”

Art. 3.- En el artículo 29 relacionado a los productos de la Coordinación General de Secretaría General, al final del literal s) incorpórese los siguientes productos:

- “t) Matriz consolidada de información en base a lo establecido a la ley de transparencia.”
- “u) Reporte de seguimiento a compromisos ciudadanos adquiridos en las mesas de atención ciudadana en ferias ciudadanas.”
- “v) Reporte de seguimiento de compromisos presidenciales.”
- “w) Informe de seguimiento de fichas informativas generadas para presidencia.” “x) Reporte de llamadas por medio de mensajes/IVR/llamadas salientes.”
- “y) Informe monitoreo y seguimiento de trámites Quipux.”

Art. 4.- En el artículo 27 relacionado a los productos de la Dirección Nacional de Comunicación Social, luego del literal c), incorpórese los siguientes productos:

- “d). Cartas réplicas, rectificación para medios de comunicación.”
- “e). Ayudas memorias para autoridades”
- “f). Líneas argumentales.”

Art. 5.- En el artículo 24 relacionado a los productos de la Dirección Nacional de Planificación Técnica, de la Coordinación General de Planificación, luego del literal b) incorpórese los siguientes productos:

- “c) Información para ampliación de oferta educativa.”
- “d) Documento de propuesta y reporte fusión de instituciones educativas.”
- “e) Modelo de gestión de transporte escolar.”
- “f) Información para inscripción y asignación de cupos”
- “g) Propuesta para la gestión de bienes inmuebles fuera de funcionamiento por fusión o cierre” “h) Documento técnico para la modificación de jurisdicción y/o pertenencia administrativa”
- “i) Gestión de autorización de aval para la gestión de gasto no permanente”

Art. 6.- En el artículo innumerado, relacionado a los productos de la Dirección Nacional de Cooperación y Asuntos Internacionales luego del literal t), incorpórese los siguientes productos:

- “u) Negociación y seguimiento de compromisos presidenciales binacionales y comisiones mixtas.”
- “v) Registro de instrumentos internacionales actualizado.”
- “w) Definición operativa del proyecto.”
- “x) Minuta de negociaciones.”
- “y) Condiciones de efectividad.”
- “z) Informes de gestión de proyectos.”
- “aa). Matriz de resultados.”
- “bb) Gestión de no objeciones con los organismos.”
- “cc) Visitas IN SITU de seguimiento a los proyectos.” “dd) Reuniones de seguimiento.”
- “ee) Gestión ambiental.”
- “ff) Sistemas de gestión financiera y control”
- “gg) Flujos de caja y desembolsos.”
- “hh) Informes financieros y contabilidad”.
- “ii) Contratación de auditorías externas.”
- “jj) Plan de adquisición.”
- “kk) Contratación y adquisición de bienes, servicios y consultoría”

Art. 7.- En el artículo 24, relacionado a los productos de la Dirección Nacional de Seguimiento y Evaluación, luego del literal j) incorpórese los siguientes productos:

- “k) Metodología para la evaluación de la política educativa e informes de cumplimiento.”

“l) Informes de articulación con la política educativa previo a la suscripción de los convenios de cooperación interinstitucional e informes de viabilidad para el cierre de convenios interinstitucionales.”

“m) Metodología para la rendición de cuentas e informes de cumplimiento”.

Art. 8.- En el artículo 24, relacionado a los productos de la Dirección Nacional de Análisis e Información Educativa, luego del literal m) incorpórese el siguiente producto:

“n) Reporte de información educativa”

Art. 9- En el artículo 30, relacionado a la Coordinación General Administrativa y Financiera, incorpórese los siguientes productos:

1.- Dirección Nacional Administrativa, luego del literal a), incorpórese los siguientes productos:

“b) Informes técnicos de bienes, suministros y materiales para ser dados de baja.”

“c) Actas entrega - recepción de equipos, bienes, suministros y textos escolares a las coordinaciones zonales y distritales.”

“d) Adquisición de firmas electrónicas”.

“e) Servicios profesionales”.

“f) Caja chica”.

“g) Documentos de contratación de Ínfima cuantía”.

“h) Reembolsos y movilizaciones”.

“i) Informes de pago por matrícula de vehículos, SOAT e impuestos municipales”.

“j) Ordenes de movilización”.

“k) Actas entrega - recepción de vehículos”.

“l) Inventario de vehículos, accesorios y herramientas”.

2.- Dirección Nacional Financiera, luego del literal k), incorpórese los siguientes productos:

“l) Solicitud de avales para elaboración de contratos con ítems controlados de gastos no permanentes”

“ll) Matrices de ejecución presupuestaria y actualización de POA y PAI aprobados.”

“m) Administración de usuarios del sistema e SIGEF.”

“n) Informes económicos y financieros de contratos de obra y consultorías”.

“o) Control y aplicación de la normativa legal vigente en tema de remuneraciones: LOEI, LOSEP y código de trabajo”

“p) Informes técnicos de ejecución presupuestaria elaborados por la unidad de nómina”.

“q) Cruce trimestral, deudas generadas con el IESS a nivel nacional.”

“r) Control y seguimiento de procesos de nómina, distributivo e IESS.”

“s) Matriz de registro de viáticos de los funcionarios de planta central a la subsecretaría de transparencia”.

3.- Dirección Nacional de Talento Humano, luego del literal j), incorpórese los siguientes productos:

“k) Contratos civiles de servicios profesionales legalizados/ LOSEP”.

“l) Comisiones de servicios con/sin remuneración a otras instituciones del Estado y/exterior.”

“ll) Acciones de personal de permisos para estudios regulares para el personal de contrato”.

“m) Acciones de personal aprobadas (encargos, subrogaciones).”

“n) Sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional.”

“o) Criterios jurídicos, relacionados al personal de nivel central.”

“p) Acciones de personal de vacaciones”

“q) Sistema de reloj biométrico-registro de asistencia.”

“r) Certificación de vacaciones no gozadas.”

“s) Registro de servidores y trabajadores con capacidades especiales planta central.”

“t) Revisión, control, autorización y seguimiento de cupos para Centro de Educación Infantil Nro. 1”

Art. 10.- En el artículo 25, relacionado a la Coordinación General de Gestión Estratégica, incorpórese los siguientes productos:

1.- Dirección Nacional de Administración de Procesos, luego del literal j) incorpórese los siguientes productos:

“k) Reporte de quejas, reclamos y sugerencias.”

“l) Informes de actualización de componente de servicios en gobierno por resultados” “ll) Propuestas de mejora de servicios ciudadanos.”

“m) Propuestas de simplificación de trámites.”

“n) Manutención del sistema de gestión de calidad.”

2.- Dirección Nacional de Gestión de Cambio de Cultura Organizacional, luego del literal ee), incorpórese los siguientes productos:

“ff) Efectuar seguimiento a solicitudes ingresadas en la plataforma tramiton.to.”

- “gg) Efectuar seguimiento a solicitudes ingresadas en la plataforma Preguntas, Quejas, Sugerencias, Solicitudes y Felicitaciones.”
- “hh) Usuarios y claves de gobierno por resultados.”
- “ii) Capacitaciones en la herramienta gobierno por resultados- gobierno por resultados”
- “jj) Seguimiento a indicadores de objetivos operativos, proyectos, proceso.”
- “kk) Seguimiento a proyectos de gasto corriente, inversión.”
- “ll) Apoyo metodológico en la generación de objetivos operativos, indicadores y proyectos.”
- “mm) Plan anual terminado gobierno por resultados”
- “nn) Plan anual comprometido gobierno por resultados”
- “oo) Análisis de fichas de proyectos de inversión.”
- “pp) Boletines de información gobierno por resultados”

Art. 11.- En el artículo 17 relacionado a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, incorpórese los siguientes productos:

- 1.- **Dirección Nacional de Estándares Educativos, luego del literal h) incorpórese los siguientes productos:**
 - “i) Talleres de inducción para el examen nacional de educación superior.”
 - “j) Bitácora de actividades desarrolladas a solicitudes de la subsecretaría.”

Art. 12.- En el artículo 18 relacionado a la Subsecretaría de Calidad y Equidad Educativa, incorpórese los siguientes productos:

- 1.- **Dirección Nacional de Mejoramiento Pedagógico, luego del literal l) incorpórese el siguiente producto:**
 - “m) Funcionamiento de la biblioteca Pablo Palacio.”

Art. 13.- En el artículo 19 relacionado a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, incorpórese los siguientes productos:

- 1.- **Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa, luego del literal p) incorpórese los siguientes productos:**
 - “q) Evaluación del desempeño docente.”
 - “r) Planificación y gestión del proceso de jubilación docente.”
 - “s) Proceso administrativo de desvinculación de jubilación docente.”
 - “t) Proceso de auditoría del banco interamericano de desarrollo.”

- “u) Actualización del archivo físico y digital de jubilación docente.”
 - “v) Gestión de proyectos de Tecnologías de la infomación de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo.”
 - “w) Diseño, implementación, gestión y capacitación de sistema de gestión docente.”
 - “x) Gestión y seguimiento de la información de Sistema de Gestión Docente.”
 - “y) Gestión de estadísticas y reportes para áreas requeridas.”
 - “z) Proceso de migración.”
 - “aa) Propuesta de políticas, lineamientos para el traslado de docentes mediante sectorización.”
 - “bb) Recepción, validación de inscripciones al proceso de sectorización docente.”
 - “cc) Ingreso al magisterio de docentes de inglés.”
 - “dd) Recategorización y ascenso de docentes de inglés.”
 - “ee) Evaluaciones de desempeño de docentes de inglés.”
 - “ff) Incorporación de exámenes estandarizados de inglés a acuerdos ministeriales.”
 - “gg) Informe de gestión del sistema de estímulos.”
- 2.- **Dirección Nacional de Formación Inicial e Inducción Profesional, luego del literal h) incorpórese los siguientes productos:**
 - “i) Propuesta de currículo y estrategias de implementación para los programas de formación propedéutica dirigida a aspirantes directivos, asesores, auditores y mentores.”
 - “j) Informe de resultados y ajustes sugeridos a los cursos propedéuticos.”
 - “k) Propuesta de lineamientos de evaluación para la implementación de clases prácticas como parte de procesos de concursos.”
 - “l) Informe de la aplicación de bolsa de trabajo y pasantías para docentes y otras figuras.”
 - “ll) Programa go teacher.”
 - “m) Programa time to teach.”
- 3.- **Dirección Nacional de Formación Continua, luego del literal k), incorpórese los siguientes productos:**
 - “l) Diseño de plan nacional de formación y capacitación docente”
 - “ll) Elaboración, seguimiento y evaluación de convenios o contratos de programas de formación continua y especialización docente.”

- “m) Ejecución de programas de formación y especialización docente.”
- “n) Informes de diseño e implementación de programas de cuarto nivel.”
- “o) Solución a inquietudes del usuario en cursos de formación continua y programas de cuarto nivel.”
- “p) Formación de docentes en metodología y pedagogía para la enseñanza del idioma inglés.”
- “q) Capacitación a docentes para el mejoramiento en niveles del idioma inglés.”
- “r) Asegurar convenios de participación en capacitación por devengación”

Art. 14.- En el artículo 20 Subsecretaría de Educación Intercultural Bilingüe incorpórese los siguientes productos:

1.- Dirección Nacional Educación Intercultural Bilingüe, luego del literal bb), incorpórese los siguientes productos:

- “cc) Administración, seguimiento y supervisión de las actividades derivadas de la ejecución de convenios de cooperación interinstitucional firmado por el Ministerio de Educación (Subsecretaría de Educación Intercultural Bilingüe).”
- “dd) Coordinar las actividades derivadas de la ejecución de convenios de cooperación Internacional firmado por el Ministerio de Educación para el sistema de educación intercultural bilingüe.”

Art. 15.-En el artículo 21 Subsecretaría de Coordinación Educativa, incorpórese el siguiente producto:

1.- Dirección Nacional de Bachillerato, luego del literal e), incorpórese los siguientes productos:

- “f) Catálogo de figuras profesionales actualizados del Bachillerato Técnico, y Bachillerato Técnico Productivo.”

2.- Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa, luego del literal e), incorpórese los siguientes productos:

- “f) Informe de gestión y evaluación de los planes, programas, proyectos de básica superior y bachillerato en todas las modalidades.”
- “g) Planes, programas y proyectos para la gestión de educación general básica y bachillerato en todas las modalidades.”

Art. 16.- En el artículo 22 Subsecretaría de Administración Escolar, incorpórese los siguientes productos:

1.- Dirección Nacional de Gestión de Riesgos, luego del literal x), incorpórese el siguiente producto:

- “y) Monitoreo de Cámaras de video vigilancia como plan de prevención de Riesgos en las Escuelas Educativas a nivel nacional.”

2.- Dirección Nacional de Recursos Educativos, luego del literal i), incorpórese los siguientes productos:

- “j) Gestión para el funcionamiento de las comisiones de alimentación escolar.”

- “k) Informe semanal de resultados de las subsecretaría de administración escolar.”

- “l) Respuesta semanal a disposiciones ministeriales-subsecretaría de administración escolar”

- “ll) Informe ejecutivo de la subsecretaría de administración escolar para dar respuesta a compromisos presidenciales.”

- “m) Levantamiento de fichas de proyectos de gobierno por resultados”

- “n) Atender a requerimientos de información generados a la subsecretaría de administración escolar (internos - externos).”

- “o) Revisión a la ejecución presupuestaria de los proyectos que posee la subsecretaría de administración escolar.”

3.- Dirección Nacional de Operaciones Logísticas, luego del literal i) incorpórese los siguientes productos:

- “j) Especificaciones y fichas técnicas para la adquisición de textos y uniformes escolares.”

- “k) Matriz de beneficiarios de alimentación, textos y uniformes escolares.”

- “l) Inventario de recursos educativos: textos y uniformes escolares.”

- “ll) Informes y actas de administración de contratos del operador logístico e impresión de textos.”

- “m) Informes de seguimiento y monitoreo del almacenamiento y distribución de los recursos educativos.”

- “n) Propuesta de metodologías para la ejecución de la adquisición y distribución de los recursos educativos en coordinación con otras instituciones del estado.”

- “o) Informe de novedades en el uso, consumo y manejo de la alimentación escolar.”

Art. 17.- En el artículo 23 Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, incorpórese los siguientes productos :

1.- Dirección Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, luego del literal i) incorpórese los siguientes productos:

- “j) Sistema gestión educativa online”.
- “k) Socialización proceso de costos de la educación.”
- “l) Resolución de problemas generados en el proceso de costos de la educación.”
- “ll) Informe de control y verificación de resoluciones de costos publicadas, valores de pensión y matrícula autorizadas, valores referenciales de textos, uniformes y prohibiciones Art. 140.”
- “m) Informe proceso de verificación de costos ingresados al sistema informático gestión educativa online (GEOL).”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones constantes en la presente Resolución, solo modifican el texto señalado en este instrumento, lo demás estará dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 020-12, de 25 de enero de 2012 y sus posteriores reformas.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que, a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda a la codificación del Acuerdo Ministerial No. No. 020-12, incorporando las reformas realizadas a través del presente Acuerdo, para que en el plazo de cinco días tras su vigencia sea socializado al nivel de Gestión Desconcentrado del Ministerio de Educación para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 29 de diciembre de 2016.

Por delegación del Ministro de Educación.

Documento firmado electrónicamente.

Sandy Geovanna Flores Zambrano, Coordinadora General Administrativa y Financiera.

No. 17 010

Santiago León Abad
MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que se “Reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación

del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios degradados”;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas los ecuatorianos: “Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”;

Que, la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 583 de 24 de noviembre de 2011, establece disposiciones reformatorias a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, incorporando tributos que generen un efecto positivo en el fortalecimiento del comportamiento ecológico responsable, como el impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables;

Que, el Reglamento para la aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, emitido mediante Decreto Ejecutivo N°. 987 de 29 de diciembre de 2011, contempla en el Capítulo II, Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables, artículo XX.- (sic) Glosario.- “para efectos de la aplicación de este impuesto, se establecen las siguientes definiciones...:d) Reciclador: persona natural o jurídica que se dedica al proceso de acopio de botellas plásticas desechadas con el fin de exportarlas o convertirlas en insumo para otros procesos productivos o de exportación. Los recicladores deberán estar certificados por el Ministerio de Industrias y Productividad y deberán cumplir con los requisitos que dicha entidad defina mediante resolución. e) Centro de Acopio; persona natural o jurídica, que tenga un espacio físico destinado para el almacenamiento de material reciclado y que cuente con maquinaria para la compactación de dicho material. Los centros de acopio deberán estar certificados por el Ministerio de Industrias y Productividad, y deberán cumplir con los requisitos que dicha entidad defina mediante resolución. Solo los centros de acopio certificados podrán pedir al Servicio de Rentas internas el valor a devolver que se detalla más adelante”.

Que, a fin de cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°. 987 antes señalado, con fecha 9 de enero de 2012, el Ministerio de Industrias y Productividad emitió la Resolución N°. 12 006, que establece los requisitos para el registro de los recicladores y centros de acopio que deseen solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución del valor correspondiente al Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N°. 973, de 24 de marzo de 2016, se expide las Reformas Reglamentarias en Materia Tributaria para la Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, contemplando en el artículo 2 numeral 24, innumerado que dice: “El servicio de Rentas Internas devolverá el monto del impuesto por el número de botellas recuperadas o recolectadas, o su equivalente

en kilogramos, exclusivamente a los centros de acopio, recicladores, embotelladores e importadores que se encuentren certificados por el Ministerio de Industrias y Productividad, o el ente regulador que haga sus veces (...)" ;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 16 165 de 18 de octubre de 2016, referente al Rediseño de la Estructura Institucional y Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Industrias y Productividad le faculta al Ministerio de Industrias y Productividad normar los procedimientos y requisitos que permitan regular las actividades de los recicladores, centros de acopio, embotelladores e importadores de botellas plásticas PET;

En ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva el infrascrito Ministro de Industrias y Productividad;

Resuelve:

Artículo 1.- Los recicladores, centros de acopio, embotelladores e importadores, sean estos personas naturales o jurídicas, que requieran solicitar al Servicio de Rentas Internas SRI, la devolución del valor correspondiente a la tarifa del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, establecido en la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado y su reglamento, deberán obtener previamente su registro y certificación en el Ministerio de Industrias y Productividad.

Artículo 2.- Para el otorgamiento del certificado, el Ministerio de Industrias y Productividad a través de la Subsecretaría de Industrias Intermedias y Finales, procederá a registrar como tales, a las personas naturales o jurídicas que se inscriban utilizando el formato electrónico del Sistema de Información Empresarial del Ministerio de Industrias y Productividad, a través del Portal Web: www.industrias.gob.ec, (Menú, Programas y Servicios, Sistemas, SIRCAR). Se contemplan para efectos de la presente resolución como beneficiarios a los recicladores, los centros de acopio, y a los embotelladores e importadores de botellas plásticas no retornables.

2.1. Recicladores:

Se entiende como recicladores de PET a aquellas personas naturales o jurídicas que realizan procesos de transformación de botellas PET, como insumo para otros procesos productivos.

2.1.1. Requisitos para personas naturales: entre los requisitos que se exigen para los recicladores que mantengan esta actividad como persona natural constan los siguientes:

- a) Número de Registro Único de Contribuyentes RUC, para verificación electrónica.

b) Número de cédula de ciudadanía y papeleta de votación para verificación electrónica. En el caso de personas extranjeras que no dispongan de la cédula de ciudadanía, deberán presentar copia simple del pasaporte.

c) Copia simple del Permiso Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

d) Disponer de procedimientos técnicos para el proceso de recepción y caracterización de botellas PET.

e) Disponer de equipos de pesaje que cuenten con registro de calibración, registro impreso de pesaje y patrones de validación, certificados por laboratorios de calibración acreditados por la entidad competente o por el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN.

f) Disponer de los equipos y maquinaria requerida para convertir las botellas PET en insumo para otros procesos productivos.

g) banda de clasificación.

2.1.2. Para los recicladores que estén constituidos como persona jurídica los requisitos serán:

a) Número de Registro Único de Contribuyentes RUC, para verificación electrónica.

b) Copia simple del nombramiento del representante legal inscrito en la dependencia pública competente, cuando la empresa no conste en el portal de información de la Superintendencia de Compañías.

c) Número de cédula de ciudadanía y papeleta de votación para verificación electrónica de su representante legal. En el caso de personas extranjeras que no dispongan de la cédula de ciudadanía, deberán presentar copia simple del pasaporte.

d) Copia simple del Permiso Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

e) Copias simples de las escrituras de constitución de la empresa y/o reforma de estatutos debidamente notariados, cuando la empresa no conste en el Portal de Información de la Superintendencia de Compañías.

f) Disponer de procedimientos técnicos para el proceso de recepción y caracterización de botellas PET.

g) Disponer de equipos de pesaje que cuenten con registro de calibración, registro impreso de pesaje y patrones de validación, certificados por laboratorios de calibración acreditados por la entidad competente o por el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN.

h) Disponer de los equipos y maquinaria requerida para convertir las botellas PET en insumo para otros procesos productivos.

- i) banda de clasificación.

2.2. CENTROS DE ACOPIO:

Para efectos de la presente resolución, se considera como centros de acopio al lugar en donde se lleva a cabo el almacenamiento y en el cual se realizan operaciones de acondicionamiento de los residuos de botellas plásticas no retornables de PET.

2.2.1 Entre los requisitos que se debe cumplir para un Centro de Acopio en caso de ser persona natural, constan los siguientes:

- a) Número de Registro Único de Contribuyentes RUC, para verificación electrónica.
- b) Número de cédula de ciudadanía y papeleta de votación para verificación electrónica. En el caso de personas extranjeras que no dispongan de la cédula de ciudadanía, deberán presentar copia simple del pasaporte.
- c) Copia simple del Permiso Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.
- d) Disponer de al menos una (1) compactadora de botellas PET y equipo de rotulado de pacas.
- e) Disponer de procedimientos técnicos para el proceso de recepción y, caracterización de botellas PET.
- f) Contar con un procedimiento que establezca el mecanismo de gestión de la información que favorezca la trazabilidad de las botellas PET recuperadas.
- g) Disponer de equipos de pesaje que cuenten con registro de calibración, registro impreso de pesaje y patrones de validación, certificados por laboratorios de calibración acreditados por la entidad competente o por el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN.

2.2.2 Para los Centros de Acopio que estén constituidos como persona jurídica, deberán cumplir con los requisitos señalados a continuación:

- a) Número de Registro Único de Contribuyentes RUC, para verificación electrónica.
- b) Copia simple del nombramiento del representante legal inscrito en la dependencia pública competente, cuando la empresa no conste en el portal de información de la Superintendencia de Compañías.
- c) Número de cédula de ciudadanía y papeleta de votación para verificación electrónica de su representante legal. En el caso de personas extranjeras que no dispongan de la cédula de ciudadanía, deberán presentar copia simple del pasaporte.
- d) Copia simple del Permiso Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

- e) Copias simples de las escrituras de constitución de la empresa y/o reforma de estatutos debidamente notariados, cuando la empresa no conste en el Portal de Información de la Superintendencia de Compañías.

- f) Disponer de al menos una (1) compactadora de botellas PET y equipo de rotulado de pacas.

- g) Disponer de procedimientos técnicos para el proceso de recepción y, caracterización de botellas PET.

- h) Contar con un procedimiento que establezca el mecanismo de gestión de la información que favorezca la trazabilidad de las botellas PET recuperadas.

- i) Disponer de equipos de pesaje que cuenten con registro de calibración, registro impreso de pesaje y patrones de validación, certificados por laboratorios de calibración acreditados por la entidad competente o por el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN.

2.3. EMBOTELLADORES E IMPORTADORES

Se entiende como Embotelladores e Importadores a aquellas personas naturales o jurídicas que realizan procesos de envasado de bebidas alcohólicas y no alcohólicas en botellas plásticas no retornables PET, así como a aquellos agentes económicos que importan este tipo de productos.

2.3.1.Como requisitos a cumplir a fin de obtener el certificado correspondiente, los embotelladores e importadores deberán contar con la siguiente información:

- a) Número de Registro Único de Contribuyentes, RUC; para verificación electrónica.
- b) Nombramiento de Representante Legal debidamente inscrito en la dependencia pública competente, cuando la empresa no conste en el Portal de Información de la Superintendencia de Compañías.
- c) Número de cédula de ciudadanía y papeleta de votación para verificación electrónica de su representante legal. En el caso de personas extranjeras que no dispongan de la cédula de ciudadanía, deberán presentar copia simple del pasaporte.
- d) Copia simple del Permiso Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.
- e) Escrituras de constitución de la empresa y/o reforma de estatutos debidamente notariados, cuando la empresa no conste en el Portal de Información de la Superintendencia de Compañías.
- f) Disponer de procedimientos técnicos para el proceso de recepción de botellas y caracterización de botellas PET.

Artículo 3.- Los recicladores, deberán presentar al Ministerio de Industrias y Productividad un informe de balance de masa que justifique las pérdidas por mermas presentadas en los distintos procesos de reciclaje, hasta el día 5 de cada mes, sobre las actividades del mes previo. Estos coeficientes de merma, una vez validados por el MIPRO, serán remitidos al SRI para efectos de control en el pago del Impuesto Redimible.

Artículo 4.- Los recicladores, centros de acopio, embotelladores o importadores, deberán presentar trimestralmente al Ministerio de Industrias y Productividad, un informe que detalle el cumplimiento de los procedimientos para recepción de botellas PET, caracterización, procesos de conversión como insumo de otros procesos productivos, requeridos como requisito para la obtención de su Registro.

Artículo 5.- El certificado electrónico otorgado por esta Cartera de Estado a través del Sistema SIRCAR, como centro de acopio, reciclador embotellador o importador, tendrá validez de un (1) año, que se renovará automáticamente, siempre que se encuentre al día en sus obligaciones tributarias y ambientales.

Artículo 6.- El Ministerio de Industrias y Productividad, a través de la Subsecretaría de Industrias Intermedias y Finales, monitoreará e inspeccionará en cualquier momento la operación de los procesos de acopio y reciclaje de botellas plásticas no retornables.

De detectarse incumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente resolución así como de las obligaciones tributarias o ambientales, por parte de los recicladores, centros de acopio, embotelladores e importadores de botellas plásticas no retornables PET, el Ministerio de Industrias y Productividad a través de la Subsecretaría de Industrias Intermedias y Finales, procederá con la suspensión del registro y certificación otorgado, hasta su regularización, de reincidir en este incumplimiento la suspensión será de 6 meses, previo al inicio del proceso administrativo correspondiente

Artículo 7.- El Servicio de Rentas Internas SRI, podrá verificar mediante consulta electrónica en la página del Ministerio de Industrias y Productividad en el SIRCAR, el registro de los recicladores centros de acopio, embotelladores e importadores de botellas plásticas no retornables PET.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La información, documentación y demás requisitos para el otorgamiento de la certificación, podrá ser verificada en cualquier momento por esta Cartera de Estado, siendo su incumplimiento causal de suspensión de la certificación de conformidad con lo establecido en la presente Resolución, quedando derogada la Resolución No. 12 006 de 9 de enero de 2012.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los centros de acopio y recicladores registrados actualmente en el Ministerio de Industrias y Productividad deberán obtener un nuevo certificado de registro dentro de

los noventa (90) días calendario posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, cumpliendo con los requisitos contemplados en el presente instrumento legal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 16 de enero de 2017.

f.) Econ. Santiago León Abad, Ministro de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 10 de enero de 2017.- Firma: Illegible.- 8 fojas.

No. SB-2017-027

**Christian Cruz Rodríguez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°. 332, de 12 de septiembre de 2014;

Que el numeral 17 del artículo 62 del referido Código determina como función de la Superintendencia de Bancos establecer las cláusulas obligatorias y las prohibiciones de los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios financieros; y el último inciso del referido artículo establece que la Superintendencia, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 152 del citado código, establece que las personas naturales y jurídicas tienen derecho a disponer de servicios financieros de adecuada calidad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que el artículo 252 del mismo Código, determina que los servicios financieros solo podrán ser prestados previa suscripción de un contrato de adhesión cuyas cláusulas obligatorias y prohibiciones deberán ser aprobadas por los organismos de control;

Que mediante resolución No. 310-2016-F, de 08 de diciembre del 2016, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió la “Norma que regula las operaciones de las tarjetas de crédito, débito y de pago emitidas y/u operadas por las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos”;

Que la Segunda Disposición General de la resolución No. 310-2016-F establece que la Superintendencia de Bancos emitirá las disposiciones que regulen la operatividad de las tarjetas de crédito, débito, prepago recargable y prepago no recargable, así como una nota técnica del contenido del artículo 10 de la referida resolución;

Que mediante resolución No. SB-2016-143, de 26 de febrero del 2016, la Superintendencia de Bancos expidió la “Norma de control de los servicios financieros ofertados por las entidades del sector financiero público y privado, planes de recompensa y prestaciones para tarjetas de débito, crédito o similares”;

Que es necesario sustituir dicha norma con el propósito de incluir disposiciones relacionadas con la operatividad de las tarjetas de crédito, débito, prepago recargable y prepago no recargable, nota técnica del contenido del artículo 10 de la resolución No. 310-2016-F; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales:

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Sustituir el texto de la “Norma de control de los servicios financieros ofertados por las entidades del sector financiero público y privado, planes de recompensa y prestaciones para tarjetas de débito, crédito o similares” expedida mediante resolución No. SB-2016-143, de 26 de febrero de 2016, por el siguiente:

“NORMA DE CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, PLANES DE RECOMPENSA Y PRESTACIONES PARA TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO, Y DE PAGO EMITIDAS Y/U OPERADAS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS”

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Para efectos de esta norma, se entenderá por:

a. **Cargos por tarjetas de crédito.**- Son los valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que podrán ser cobrados por las entidades financieras por los planes de recompensa en tarjetas de crédito y prestaciones en el exterior. Adicionalmente, corresponde a los servicios de emisión de plástico de tarjeta de crédito con chip, renovación de plástico de tarjeta de crédito con chip y la reposición de tarjeta de crédito por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en la banda lectora o chip.

De acuerdo a la segmentación de mercado, las tarjetas de crédito están destinadas a segmentos AA, A, B, C, D y E;

- b. **Empresa contratante.**- Son todas aquellas personas jurídicas clientes y/o usuarios de la entidad financiera que mediante la suscripción de convenios o contratos emplean los servicios ofrecidos por la entidad a través de sus diferentes canales;
- c. **Giro del negocio.**- Es el conjunto de actividades y operaciones propias de la naturaleza de la respectiva entidad financiera;
- d. **Mecanismos de pago.**- Son los medios proporcionados por las entidades financieras a sus clientes y/o usuarios para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios;
- e. **Procedimiento de emisión u otorgamiento de la autorización de servicios financieros.**- Son todas aquellas actividades ejecutadas por la Superintendencia de Bancos con el objetivo de autorizar a las entidades los servicios financieros;
- f. **Procedimiento de actualización de servicios financieros.**- Son las actividades ejecutadas por la Superintendencia de Bancos con el objetivo de modificar las características de los servicios financieros previamente autorizados. La actualización también aplica para los servicios financieros básicos y servicios financieros sujetos a cargo máximo, en lo pertinente;
- g. **Procedimiento de revocatoria de servicios financieros.**- Son todas aquellas actividades ejecutadas por la Superintendencia de Bancos con el objetivo de dejar sin efecto la autorización de un servicio financiero, por solicitud expresa de la entidad financiera o por decisión del organismo de control;
- h. **Solicitante tarjeta prepago.**- Persona natural o jurídica que requiere a la entidad financiera la emisión de una tarjeta prepago recargable o no recargable, con cargo a su cuenta bancaria o tarjeta de crédito;
- i. **Tarifario.**- Es el documento elaborado por las entidades financieras bajo el formato establecido por la Superintendencia de Bancos, que contiene los servicios financieros básicos, los servicios financieros con cargo máximo y servicios financieros con cargo diferenciado con sus respectivos cargos;
- j. **Tarjeta de crédito básica.**- Son aquellas destinadas a personas naturales y que sólo ofrece la línea de crédito sin ningún tipo de beneficios, prestaciones, servicios adicionales y/o sistemas de recompensas de puntos o millas, con cobertura nacional o internacional.

SECCIÓN II.- SERVICIOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS

PARÁGRAFO I.- DE LOS CARGOS POR SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 2.- Las entidades financieras podrán efectuar cargos por servicios financieros, que cuenten con

la autorización correspondiente, que hayan sido aceptados de manera previa y expresa por el cliente y/o usuario.

Las entidades financieras deberán mantener un registro de la aceptación del cliente y/o usuario del servicio financiero y del cargo respectivo.

ARTÍCULO 3.- La Superintendencia de Bancos ordenará la suspensión del cobro indebido de un cargo que haya realizado una entidad financiera, en los siguientes casos:

- a. Cuando determine que no corresponde a un servicio efectivamente prestado;
- b. Cuando la información sobre el cargo y condiciones de cobro no haya sido previamente divulgado y pactado con el cliente y/o usuario;
- c. Cuando determine que el cobro corresponde a un servicio financiero básico; y,
- d. Cuando establezca que el servicio financiero o el servicio no financiero no ha sido autorizado previamente, en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 4.- Sin perjuicio de la suspensión del cobro indebido, así como de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos ordenará a la entidad que dentro de un plazo perentorio proceda a la devolución de los valores indebidamente cobrados.

ARTÍCULO 5.- Las entidades financieras podrán solicitar la autorización, actualización y revocatoria para operar con tarjetas de crédito, débito, prepago, entre otros mecanismos de pago, de acuerdo a las políticas y requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

A través de estos mecanismos de pago se podrán ofrecer servicios financieros básicos, servicios financieros con cargos máximos y servicios financieros con cargos diferenciados.

PARÁGRAFO II.- DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO

ARTÍCULO 6.- Las entidades financieras no podrán ofrecer al público una tarjeta de crédito que no tenga su respectiva autorización, tampoco podrán brindar servicios a través de las mismas sin contar con la debida autorización y consecuentemente no podrán efectuar cargo alguno.

Las tarjetas de crédito deben contar con un titular principal pudiendo derivar de la tarjeta o cuenta principal tarjetas adicionales.

Las entidades financieras no podrán efectuar cambios en las condiciones de los contratos de la tarjetas de crédito sin que previamente se haya comunicado y contado con la aceptación del cliente.

ARTÍCULO 7.- En caso de pérdida, sustracción, robo o hurto de tarjetas de crédito, las entidades emisoras y/u operadoras suspenderán cualquier cargo o pago por cuenta

de sus clientes, a partir de la hora en que se notifiquen dichos eventos, ya sea por escrito, por teléfono o por cualquier otro medio que constituya prueba de acuerdo con lo previsto en la ley, luego de lo cual la entidad financiera se responsabilizará de la custodia de los valores que se registren en la tarjeta hasta la emisión de la nueva tarjeta.

ARTÍCULO 8.- Con la finalidad de precautelar los derechos de los usuarios financieros, las entidades financieras que deseen realizar esta actividad, antes de ofrecer tal servicio, presentarán a la Superintendencia como mínimo la información detallada a continuación:

- a. Proyectos de contratos con los tarjetahabientes y con los establecimientos comerciales afiliados, los que deberán contener como mínimo los requisitos establecidos en la presente norma;
- b. Formatos de las tarjetas de crédito;
- c. Formatos de notas de cargo para la adquisición de bienes y/o servicios, a ser utilizados por los establecimientos comerciales afiliados; y,
- d. Formato de estado de cuenta, el que deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en la presente norma.

Esta información deberá remitirse a la Superintendencia de Bancos con la solicitud de autorización para la emisión de una tarjeta de crédito y siempre que se produzcan modificaciones a los formatos que se han venido utilizando.

ARTÍCULO 9.- El contrato a celebrarse entre las entidades autorizadas para la emisión y/o la operación de tarjetas de crédito y los tarjetahabientes, deberá diseñarse con base al modelo de contrato que consta como anexo 1 de la presente norma, el cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a. Derechos del tarjetahabiente en cuanto a realización de consumos;
- b. Declaración de intransferibilidad de las tarjetas de crédito;
- c. Determinación de la propiedad de la tarjeta;
- d. Definición y explicación de todos los costos, gastos, honorarios, cargos y otras retribuciones inherentes al servicio, puntualizando la metodología de cálculo individual y la base sobre la que se calculan;
- e. Determinación de que la fecha máxima de pago deberá ser de al menos quince días posteriores a la fecha de corte;
- f. Facultad de la entidad financiera de cobrar interés de financiamiento si el tarjetahabiente ha realizado el pago mínimo o mayor al mínimo sin cubrir el pago total dentro de la fecha máxima de pago, sobre el saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes, desde la fecha máxima de pago; y/o, el saldo rotativo desde la fecha de inicio de corte;

- g. Facultad de la entidad financiera de cobrar interés de mora si vencida la fecha máxima de pago el tarjetahabiente no ha cubierto al menos el pago mínimo, exclusivamente sobre el valor de capital no cubierto correspondiente al pago mínimo desde la fecha máxima de pago. Además se cobrará interés de financiamiento, sobre: el saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes del mes, excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo, desde la fecha máxima de pago; y/o, el saldo rotativo excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo desde la fecha de inicio de corte;
- h. Indicación de que los consumos diferidos, en ningún caso, generarán un interés de financiamiento adicional al pactado con el cliente;
- i. Plazo de vigencia del contrato y condiciones para su renovación y terminación anticipada;
- j. Fecha máxima de pago para cancelar el pago total o pago mínimo; en caso de permitirse pagos mínimos de la alícuota del crédito rotativo determinar la metodología de cálculo del mínimo a pagar;
- k. Forma de emisión y entrega del estado de cuenta y periodicidad, la que deberá ser al menos mensual;
- l. Plazo dentro del cual el tarjetahabiente debe manifestar la inconformidad con los saldos contenidos en el estado de cuenta, no menor a quince (15) días;
- m. Condiciones y procedimientos relacionadas con la pérdida, sustracción o deterioro de la tarjeta; y la forma de notificación;
- n. Procedimiento a seguirse para la reclamación por errores de facturación;
- o. Definición del cupo o línea de crédito asignado al tarjetahabiente, con indicación de la frecuencia y mecanismo de su reajuste;
- p. Determinación de constitución de la garantía, si la hubiere. La garantía personal tendrá una vigencia máxima de dos (2) años, luego de lo cual será necesario que el garante la ratifique o en caso de que la niegue, el tarjetahabiente podrá constituir nuevas garantías. En ningún caso se considerará renovada tácitamente la garantía constituida inicialmente;
- q. La especificación de que el garante de un tarjetahabiente podrá, en cualquier tiempo, retirar la garantía concedida y no será responsable por los consumos que efectúe el tarjetahabiente, a partir de la fecha de notificación del particular al emisor y/o al operador de tarjetas de crédito;
- r. La indicación expresa de la responsabilidad de la entidad financiera frente al cliente por los servicios que prestará;
- s. Derechos y obligaciones del cliente;
- t. Cobertura de uso;
- u. Los canales a través de los cuales se solicitará y prestará el servicio;
- v. Información sobre el manejo de dispositivos electrónicos o dispositivos móviles;
- w. Identificación de los posibles riesgos asociados al uso de los servicios contratados;
- x. Un extracto de las políticas y mecanismos implementados por la entidad financiera para efectuar la gestión de cobranza extrajudicial y judicial;
- y. Causas de terminación del contrato;
- z. Solución de controversias.

ARTÍCULO 10.- Las entidades financieras no podrán efectuar cambios en las condiciones de los contratos de las tarjetas de crédito sin que previamente se haya comunicado y contado con la aceptación y firma del titular principal.

ARTÍCULO 11.- El contrato de adquirencia o de afiliación suscrito entre la entidad financiera emisora y/o la operadora de tarjeta de crédito con los establecimientos comerciales o de servicios, deberá contener al menos lo siguiente:

- a. Cuando la nota de cargo sea física, deberá expedirse por triplicado, correspondiendo un ejemplar al tarjetahabiente, otro al establecimiento afiliado y uno a la entidad financiera emisora y/u operadora de la tarjeta de crédito. Para el caso en que la nota de cargo se emita a través de dispositivos electrónicos y requieran la firma del tarjetahabiente, la entidad financiera deberá asegurar que un ejemplar sea entregado al tarjetahabiente y otra mantenga el establecimiento afiliado. En estos casos, es obligación del establecimiento verificar que la firma y rúbrica que consigne el tarjetahabiente sea la misma que conste en el documento de identificación, para lo cual el establecimiento exigirá la presentación del documento de identificación y anotará en el comprobante el número de la cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte. Se exceptúa de esta obligación, si mediante dispositivos móviles o internet, el establecimiento, de acuerdo con la tecnología utilizada para el efecto, obtiene la autorización de la transacción por parte del cliente y la entidad financiera, bajo estándares adecuados de validación de seguridad, los cuales podrán ser observados por el organismo de control.

Las entidades financieras de acuerdo a su política de riesgo podrán acordar con los establecimientos afiliados el monto que no requiere de la firma del tarjetahabiente en la nota de cargo física o electrónica. Para estos efectos la entidad financiera deberá mantener los controles tecnológicos necesarios que permitan monitorear y limitar los usos y exigir al establecimiento afiliado que realice el proceso de venta segura.

- b.** Imposibilidad del establecimiento y de la entidad financiera de establecer montos mínimos de consumos para la aceptación de la tarjeta de crédito; y
- c.** Cargos por el servicio que no podrá exceder del establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La entidad financiera autorizada para emitir y/u operar tarjetas de crédito tiene la obligación de verificar en forma periódica el cumplimiento de los términos del contrato por parte del establecimiento afiliado, en especial de aquellas obligaciones relacionadas con la protección de los tarjetahabientes.

Cuando por cualquier medio se demostrará que un establecimiento afiliado efectúa a través de tarjetas de crédito, la venta o el suministro de bienes y servicios por valores superiores a los establecidos para sus ventas normales o de descuento, la entidad financiera emisora y/u operadora de la tarjeta de crédito legalmente autorizada, deberá dar por terminado el acuerdo de afiliación respectivo y notificará del particular a la Superintendencia de Bancos con el objeto de que disponga la suspensión de operaciones de todas las emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito con dicho establecimiento. En el caso de que la entidad de los sectores financiero público o privado incumpliere esta disposición, será sancionada conforme a las disposiciones legales vigentes.

Queda prohibido que la entidad financiera incluya en el contrato con el establecimiento afiliado una cláusula de exclusividad de uso de la o las tarjetas de crédito ofertadas por dicha entidad financiera.

Queda prohibido incluir cláusulas que lesionen o restrinjan los derechos de los establecimientos comerciales.

Cualquier modificación a los formatos de contratos deberá ser puesta en conocimiento del organismo de control.

ARTÍCULO 12.- Los formatos de las tarjetas de crédito deberán contener mínimo lo siguiente:

- a.** Nombre y distintivo de la respectiva marca de servicio;
- b.** Nombre de la entidad financiera que emite u opera la tarjeta;
- c.** Numeración de la tarjeta;
- d.** Nombres completos del tarjetahabiente;
- e.** Fecha de expiración de la tarjeta;
- f.** Indicación de que la tarjeta es de propiedad del emisor y/u operador del sistema;
- g.** Chip u otro dispositivo de seguridad legalmente aceptados; y,
- h.** Banda para la impresión de los caracteres magnéticos, de ser el caso.

El plazo de vigencia de los plásticos de las tarjetas de crédito no podrá ser menor de dos (2) años y mayor a cinco (5) años.

ARTÍCULO 13.- Las notas de cargo físicas o electrónicas contendrán al menos la siguiente información:

- a.** Número codificado de la tarjeta;
- b.** Nombre del tarjetahabiente;
- c.** Fecha de expiración del plástico de la tarjeta;
- d.** Código, nombre y registro único de contribuyentes del establecimiento afiliado, y su domicilio en el Ecuador;
- e.** Número de la nota de cargo;
- f.** Monto del consumo y otros cargos imputables al tarjetahabiente;
- g.** Tipo de crédito otorgado;
- h.** Plazo del crédito otorgado;
- i.** Lugar y fecha del consumo;
- j.** Firma del tarjetahabiente cuando corresponda;
- k.** Constancia de pago incondicional del tarjetahabiente al emisor del pagaré más los intereses y cargos por servicio;
- l.** Declaración de licitud del destino de los bienes adquiridos.

ARTÍCULO 14.- El estado de cuenta mensual entregado por la entidad financiera al titular de la tarjeta de crédito, deberá presentarse con base en el modelo que consta como Anexo 2 de la presente norma y contendrá como mínimo la siguiente información:

- a.** Identificación de la entidad emisora;
- b.** Identificación del tarjetahabiente, con especificación de cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte;
- c.** Número codificado de la tarjeta;
- d.** Fecha de emisión o corte del estado de cuenta;
- e.** Fecha máxima de cancelación de los consumos;
- f.** Cupo autorizado, utilizado, disponible y extra cupo de ser el caso;
- g.** Detalle pormenorizado de los consumos en moneda nacional y moneda extranjera especificando su fecha de realización, número de la nota de cargo, nombre del establecimiento afiliado e importe, tipo de cambio, de ser el caso;
- h.** Importe de los avances en efectivo realizados;

- i. Conciliación de saldos rotativos, diferidos y consumos del periodo y definición del monto a ser cancelado;
- j. Especificación de cualquier cargo o valor que deberá cancelar el tarjetahabiente, definiendo la frecuencia de su cobro;
- k. Determinación del valor del interés de financiamiento y mora, de ser el caso, con indicación de la base de cálculo y la tasa nominal y efectiva anual que se aplica;
- l. Saldo adeudado del período o períodos anteriores;
- m. Datos informativos que se encuentran referidos en el Anexo 2 de la presente norma.

ARTÍCULO 15.- Para aplicar los cargos previstos en la respectiva resolución emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las tarjetas de crédito estarán segmentadas considerando los criterios de denominación comercial o sus equivalentes, niveles de cupos asignados, las coberturas nacionales e internacionales, y los valores de beneficios adicionales a las prestaciones que ofrece, de conformidad con estándares del mercado.

Los componentes de los segmentos AA, A, B, C, D y E, constarán en el instructivo que para el efecto elabore esta Superintendencia.

Dentro de cada uno de los segmentos descritos se considerará también el sub segmento “más” (+), que son aquellas que otorgan un programa de lealtad o recompensa adicional.

La Superintendencia de Bancos validará en forma previa los segmentos de tarjetas de crédito. La misma segmentación se aplicará tanto a las tarjetas principales como a las adicionales.

ARTÍCULO 16.- La entidad financiera podrá ofrecer a sus tarjetahabientes planes de recompensa y prestaciones en el exterior.

Los planes de recompensa son paquetes de beneficios adicionales ofertados y vinculados a las tarjetas de crédito, que consiste en la acumulación de millas, puntos, dinero u otro esquema que se genera como resultado del uso de la tarjeta de crédito en compras o consumos en establecimientos; implicando además la redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, por bienes o servicios efectivamente recibidos o prestados.

Dentro de las prestaciones en el exterior serán consideradas los servicios de asistencia, de seguros y otras de cobertura en el exterior y que sean ofrecidas por las marcas de tarjetas de crédito. No incluyen los avances de efectivo, consultas y consumos realizados en el exterior.

ARTÍCULO 17.- La oferta del plan de recompensa será comunicada al tarjetahabiente por cualquier medio, su aceptación deberá ser voluntaria y expresa, la misma que

será trasladada a la entidad a través de una comunicación suscrita por el tarjetahabiente en donde se hará constar las condiciones en forma clara y detallada, precisando que cualquier modificación al plan de recompensa deberá ser notificada con treinta (30) días de antelación a su aplicación, en cuyo caso el cliente podrá decidir si continúa o no con el mismo.

Se podrán realizar modificaciones a los esquemas del plan de recompensa siempre y cuando los beneficios o prestaciones ofrecidos no sean inferiores a los pactados inicialmente y en el caso de que la modificación contenga beneficios o prestaciones agregados. Se prohíbe el cobro de valores adicionales.

Si un tarjetahabiente opta por no mantener los planes de recompensa y las prestaciones en el exterior como un servicio adicional de su tarjeta de crédito, la entidad podrá migrar a una tarjeta que no ofrezca dichas prestaciones.

ARTÍCULO 18.- Se prohíbe el cobro de cargos adicionales por esquemas especiales de acumulación, redención o canje.

ARTÍCULO 19.- Si un tarjetahabiente mantiene planes de recompensa activos, como un servicio adicional de la tarjeta de crédito y decide no continuar con el mismo, éste podrá redimir o canjear sus puntos, premios, millas, dinero u otros acumulados hasta que se agoten, suspendiéndose la acumulación a partir de la fecha de la comunicación que el tarjetahabiente le dirija a la entidad financiera.

ARTÍCULO 20.- La redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, no estará sujeta a condiciones o cargos adicionales. Cualquier mecanismo adicional y especial de redención será debidamente comunicado a los usuarios y no representará ningún costo adicional por el mismo, con excepción de los costos que establezcan en la emisión de pasajes aéreos.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso, la aceptación de los contratos de apertura de tarjeta de crédito por parte de los usuarios estará condicionada a la aceptación o no de un plan de recompensa o a prestaciones en el exterior.

ARTÍCULO 22.- El acceso a los planes de recompensa (acumulación y redención) será de manera inmediata después que se haya realizado la inscripción correspondiente al plan.

La redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, no estará sujeta a condiciones o cargos adicionales, sino a las condiciones previamente establecidas y aceptadas por el tarjetahabiente. Cualquier mecanismo adicional y especial de redención será debidamente comunicado a los usuarios y no representará ningún costo adicional por el mismo.

ARTÍCULO 23.- Los titulares de las tarjetas de crédito que cuentan con planes de recompensa tienen el derecho de ceder los beneficios de los mencionados planes a otro tarjetahabiente que cuente con el mismo tipo de plan, sin costo adicional por el traspaso.

ARTÍCULO 24.- El cobro de cargos por planes de recompensa y prestaciones en el exterior, se realizará a la tarjeta de crédito principal, sin importar si el tarjetahabiente tiene tarjetas de crédito adicionales.

ARTÍCULO 25.- Las entidades financieras autorizadas para emitir y/u operar tarjetas de crédito podrán solicitar a la Superintendencia de Bancos, la actualización de las características de una tarjeta de crédito, con posterioridad a un año de operación de la misma, de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente norma.

ARTÍCULO 26.- Las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito deberán informar a los tarjetahabientes, de manera clara, cierta, precisa, suficiente y de fácil comprensión, en forma previa y al momento de la suscripción del contrato de tarjeta de crédito, al menos lo siguiente:

- a. Un extracto de las políticas y mecanismos implementados por la entidad financiera para efectuar la gestión de cobranza extrajudicial y judicial;
- b. El momento a partir del cual se iniciará la gestión de cobranza extrajudicial y judicial;
- c. Las dependencias internas o las entidades externas autorizadas por la entidad financiera para realizar las gestiones de cobranza; y,
- d. Los canales a través de los cuales los deudores podrán efectuar sus pagos.

Cualquier modificación relacionada con la información de que tratan los literales anteriores deberá ser informada al cliente de manera oportuna a través de mecanismos idóneos, manteniendo su debido registro.

Los valores por gestión de cobranza extrajudicial no pueden ser capitalizados.

PARÁGRAFO III.- DE LAS TARJETAS DE DÉBITO

ARTÍCULO 27.- La tarjeta de débito estará asociada a una cuenta del pasivo (cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes).

En el caso de cuentas básicas, la entidad financiera podrá configurar la tarjeta de la cuenta para que sirva como tarjeta de débito en la red de adquirencia que administre, siempre y cuando cuente con las medidas de seguridad establecidas por la Superintendencia de Bancos.

El titular de una tarjeta de débito principal podrá solicitar la emisión de tarjetas de débito adicionales.

La tarjeta de débito permitirá únicamente el consumo sobre saldos disponibles. Por ningún motivo este tipo de tarjeta otorgará sobregiros en cuentas corrientes o créditos a la cuenta asociada.

ARTÍCULO 28.- La tarjeta prepago no recargable podrá ser adquirida por un monto máximo de un mil dólares

de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000,00) y le permitirá a su beneficiario realizar consumos hasta por el valor cargado. Dicha tarjeta podrá ser emitida al portador, siendo responsabilidad de la entidad registrar los datos del solicitante y el número de tarjetas requeridas.

La tarjeta prepago recargable podrá manejar un saldo máximo mensual de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000,00) y no podrá manejar un volumen de transacciones mensuales superior a dos veces su saldo máximo mensual. Es responsabilidad de la entidad registrar los datos del beneficiario de dicha tarjeta, el cual no podrá adquirir en una misma entidad financiera, más de una tarjeta prepago recargable.

ARTÍCULO 29.- Las entidades que oferten la tarjeta prepago recargable o no recargable llevarán un registro con los nombres y número de cédula de ciudadanía o identidad del solicitante, y del beneficiario en caso de las tarjetas recargables, incluyendo el número de tarjetas solicitadas, información que se reportará a la Superintendencia de Bancos mensualmente en la forma que ésta determine.

ARTÍCULO 30.- El valor cargado en la tarjeta prepago recargable o no recargable no caducará, es decir el beneficiario de la tarjeta podrá hacer uso del saldo en cualquier momento.

Los saldos permanecerán disponibles en favor del beneficiario y podrán ser reclamados a la institución financiera emisora. A los saldos no utilizados se les aplicará la Disposición General Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 31.- En caso de pérdida, sustracción o deterioro de la tarjeta prepago se procederá de la siguiente forma:

Para el caso de la tarjeta prepago no recargable, la persona natural o jurídica que haya solicitado la emisión de la tarjeta deberá notificar la pérdida, sustracción o deterioro para el bloqueo del saldo disponible a la fecha de notificación.

Para el caso de la tarjeta prepago recargable, el tarjetahabiente debidamente identificado por nombres completos, número de cédula de identidad o ciudadanía y nombre del beneficiario, notificará del particular a la entidad financiera emisora a fin de que se bloquen los fondos disponibles.

La notificación podrá efectuarse por cualquier canal dispuesto por la entidad financiera y ratificarse por escrito dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, luego de lo cual la entidad emitirá una nueva tarjeta con el saldo registrado al momento de la notificación. A partir de la notificación, la entidad financiera se responsabiliza de la custodia de los valores que se registren en la tarjeta hasta la emisión de la nueva tarjeta.

ARTÍCULO 32.- La entidad emisora de la tarjeta prepago recargable o no recargable deberá poner a disposición del usuario los medios o mecanismos a través de los cuales podrá consultar el saldo disponible y realizar transacciones.

Asimismo, la entidad financiera determinará en el respectivo contrato de adhesión los canales en los cuales se podrá realizar cargas y descargas dentro de los montos establecidos en esta norma.

Los costos que se generen por el uso y transacciones que se efectúen con la tarjeta prepago estarán sujetos a los cargos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 33.- La tarjeta prepago recargable podrá utilizarse para efectuar consumos o pagos en los diferentes establecimientos comerciales a nivel nacional e internacional, que cuenten con los respectivos dispositivos y dentro del saldo único disponible.

ARTÍCULO 34.- La entidad financiera emisora deberá implementar los procedimientos y políticas correspondientes para la utilización de la tarjeta prepago, los que deberán ser conocidos previamente por el organismo de control.

ARTÍCULO 35.- Las entidades financieras podrán solicitar la actualización de las características de la tarjeta de débito y prepago, posterior al año de operación de la misma, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 36.- Las entidades financieras que emitan u oferten tarjetas de crédito, débito o prepago observarán estrictamente las normas de seguridad y de prevención de lavado de activos vigentes.

Las entidades financieras que oferten otros mecanismos de pago, deberán cumplir con las normas de seguridad y prevención de lavado de activos, previo contar con la autorización respectiva.

ARTÍCULO 37.- En la solicitud con la cual se requiere la autorización para emitir una tarjeta de crédito, débito o prepago las entidades financieras deben especificar como mínimo lo siguiente:

a. Descripción de la tarjeta a emitirse:

- i. Marca, tipo, clasificación y cupo de la tarjeta; y,
- ii. Modelo de contrato de adhesión y diseño inicial de la tarjeta, que deberá contener como mínimo la información determinada en la presente norma.

b. Estudio de mercado:

- i. Mercado objetivo;
 - ii. Perfil del cliente al cual está dirigida la tarjeta;
 - iii. Proyección anual del número de tarjetas, saldos y facturación para cinco años; y,
 - iv. Detalle de los planes de recompensa y de las prestaciones nacionales y/o internacionales vinculadas a cada tarjeta de crédito, las cuales representan o no costo para el tarjetahabiente.
- c. Para el caso de tarjetas de crédito con marca compartida o de sistema cerrado, se deberá incluir el contrato para emisión de tarjeta de crédito entre la entidad financiera y la empresa que representa la marca.

d. En caso de que la entidad financiera emisora, emita por primera vez una marca de tarjeta de crédito deberá incluir, a más de lo establecido en el presente artículo, lo siguiente:

- i. Contrato suscrito con la marca para la utilización de la franquicia;
- ii. Estudio de riesgos;
- iii. Descripción de la infraestructura tecnológica para operatividad de la tarjeta;
- iv. Matriz de riesgo; y,
- v. Plan de contingencia.

PARÁGRAFO IV.- DE LA COBRANZA EXTRAJUDICIAL.

ARTÍCULO 38.- Las entidades financieras deberán informar a los usuarios y clientes de manera clara, cierta, precisa, suficiente y de fácil comprensión para éstos, en forma previa y al momento de la aprobación o desembolso de los créditos, lo siguiente:

- a. Las políticas y mecanismos implementados por la entidad para efectuar la gestión de cobranza extrajudicial;
- b. El momento a partir del cual se iniciará la gestión de cobranza extrajudicial;
- c. Las dependencias internas o las entidades externas autorizadas por la entidad para realizar las gestiones de cobranza; y,
- d. Los canales a través de los cuales los deudores podrán efectuar el pago.

Cualquier modificación relacionada con la información de que tratan los numerales anteriores deberá ser informada al cliente, de manera oportuna a través de mecanismos idóneos, manteniendo su debido registro.

Los valores por gestión de cobranza extrajudicial no pueden ser capitalizados.

La información señalada en este artículo, debe constar en la página web de la entidad.

PARÁGRAFO V.- DE LOS SERVICIOS NO FINANCIEROS.

ARTÍCULO 39.- Las entidades financieras podrán efectuar cargos por servicios no financieros prestados por la entidad siempre que hayan sido aceptados de manera previa y expresa por el cliente y/o usuario.

Los servicios no financieros requeridos por la entidad, realizados por terceros y asumidos por el cliente (gastos con terceros) se pueden presentar cuando un cliente cancela su crédito y solicita el levantamiento de la caución, hipoteca, prenda u otro equivalente, en cuyos casos la entidad financiera sólo podrá cobrar los valores de los gastos generados y pagados a terceros y que correspondan a derechos notariales y registro e inscripción, a menos que el deudor realice directamente los trámites para la cancelación respectiva.

Los valores por servicios no financieros realizados obligatoriamente por terceros y asumidos por el cliente, acordados en forma previa, deben corresponder a servicios efectivamente recibidos y debidamente sustentados, y deben ser cobrados con base de las facturas emitidas por terceros, sin que las entidades financieras puedan recargar suma alguna por ningún concepto.

ARTÍCULO 40.- El seguro de desgravamen que cubra los saldos adeudados por los clientes a las entidades financieras podrá ser contratado previa su autorización, de conformidad con las normas que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y a las políticas que establezca el directorio de la entidad financiera.

Los seguros deberán instrumentarse previo al desembolso del crédito, para lo cual la entidad financiera podrá ofrecer a sus clientes y/o usuarios varias alternativas de proveedores de dichos seguros; y, en el caso de que el cliente y/o usuario no escoja ninguna de las alternativas propuestas, aceptará la póliza contratada por él mismo, la cual deberá brindar condiciones de cobertura similares o mayores a las alternativas ofrecidas por la entidad financiera respectiva, sin que esto represente costos adicionales para el cliente.

Para el efecto, la entidad financiera deberá requerir del cliente la suscripción de un documento adicional al contrato, en donde conste que éste conoce su derecho a contratar el seguro solicitado por la entidad con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país, siempre que dicho seguro y la aseguradora se ajusten a los perfiles técnicos exigidos en función de la naturaleza y monto de la operación.

Las coberturas, condiciones y exclusiones del seguro de desgravamen contratado deberán ser puestas por escrito en conocimiento del cliente, y guardarán conformidad con las disposiciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

En todo caso, la póliza de seguro deberá ser endosada a favor de la entidad financiera. En virtud del endoso, ésta podrá pactar con el cliente que el pago de la prima del seguro se adicione al pago de las cuotas periódicas previamente pactadas en la suscripción del crédito, a fin de garantizar la vigencia de la póliza hasta el vencimiento de la operación. El endoso deberá ser tramitado por el cliente ante la compañía de seguros y entregado a la entidad financiera.

De igual forma se procederá con otros proveedores de servicios asociados a las operaciones crediticias como: avalúos, efectuados por peritos calificados previamente por la Superintendencia de Bancos, notarias, gastos legales, entre otros.

La venta, cesión o transferencia de cartera, a cualquier título, debe ser debidamente informada al deudor. Se exceptúa de esta disposición cuando las cesiones o transferencias de cartera se realicen dentro de un proceso de exclusión de activos y pasivos.

Las entidades financieras no podrán exigir ni cobrar a sus clientes, por concepto de seguro de desgravamen, otro tipo de seguros complementarios.

ARTÍCULO 41.- La entidad financiera deberá solicitar a la Superintendencia de Bancos el registro de los canales a través de los cuales se hace efectiva la contraprestación de los servicios, salvo los canales de oficina y correspondiente bancario.

SECCIÓN III.- PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.

ARTÍCULO 42.- Los procedimientos de autorización y actualización de los servicios financieros con cargo diferenciado, serán solicitados por la entidad financiera mediante oficio escrito dirigido al Superintendente de Bancos, por cada servicio solicitado con el cargo requerido; y cumpliendo los requisitos que consten en el respectivo formulario y anexos emitidos por la Superintendencia, disponible en la página web institucional.

En el caso de los servicios financieros con cargo diferenciado que no constan en el Catálogo de servicios financieros, el informe técnico debidamente motivado, será remitido a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para la autorización respectiva.

Los servicios no financieros prestados por las entidades y requeridos por el cliente y/o usuario serán autorizados como servicios financieros con cargo diferenciado.

ARTÍCULO 43.- La Superintendencia de Bancos autorizará a las entidades financieras los servicios con cargo diferenciado solicitados, que consten en el “Catálogo de servicios financieros”, previo el cumplimiento de las condiciones que se detallan a continuación:

- a. No deben estar catalogados como servicios financieros básicos o como servicios financieros con cargo máximo;
- b. No se aceptarán solicitudes en las que se incluyan varios servicios en una denominación comercial;
- c. Los cargos solicitados para los servicios deben estar dentro de los límites establecidos en el catálogo de servicios;
- d. Los cargos de los servicios deben ser presentados en valores absolutos, no se pueden utilizar porcentajes o rangos;
- e. Los servicios solicitados deben brindar una contraprestación efectiva;
- f. El cargo del servicio no podrá ser cobrado a dos o más actores del proceso de prestación de servicios y tampoco se podrán añadir valores adicionales, a excepción de los permitidos por la Ley;
- g. Los contratos emitidos por las entidades financieras para la prestación de servicios deben cumplir con las cláusulas mínimas que constan en esta norma; y,
- h. Los servicios y canales solicitados deben cumplir con las normas de riesgo operativo y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 44.- La Superintendencia de Bancos autorizará a las entidades financieras la actualización de los servicios con cargo diferenciado solicitados, previo el cumplimiento de las condiciones que se detallan a continuación:

- a. Los servicios con cargo diferenciado a actualizarse deberán tener por lo menos un año de autorizado y seis meses consecutivos de operación, previo a la presentación de la solicitud, caso contrario no se atenderá la solicitud de la actualización;
- b. No se aceptarán solicitudes de actualización de servicios que comprendan el agrupamiento de varios servicios;
- c. Las actualizaciones de los cargos para los servicios deben estar dentro de los límites establecidos en el catálogo de servicios;
- d. Los servicios a actualizarse deben brindar una contraprestación efectiva; y,
- e. Los contratos emitidos por las entidades financieras para la prestación de servicios deben cumplir con las cláusulas mínimas previstas en esta norma.

SECCIÓN IV.- CLÁUSULAS OBLIGATORIAS MÍNIMAS QUE DEBE CONTENER EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 45.- Las entidades financieras para la prestación de un servicio financiero deberán suscribir el respectivo contrato con el cliente el cual deberá estar redactado con caracteres “arial” no menores a un tamaño de diez (10) puntos, en términos claros y comprensibles, el que contendrá en las cláusulas obligatorias mínimas lo siguiente:

- a. La indicación expresa de la responsabilidad de la entidad financiera frente al cliente por los servicios que prestará;
- b. Derechos y obligaciones del cliente;
- c. Cobertura de uso;
- d. El cargo de cada uno de los servicios, su forma de pago y la especificación de quién asume el pago;
- e. Los canales a través de los cuales se solicita y se prestará el servicio;
- f. Si se trata de tarjetas de crédito, debido, prepago se indicará las condiciones de uso y manejo; y, las condiciones relacionadas con la pérdida, sustracción o deterioro;
- g. Información sobre el manejo de dispositivos electrónicos o dispositivos móviles;
- h. Identificación de los posibles riesgos asociados al uso de los servicios contratados;
- i. Definición y explicación de los costos, gastos, honorarios, cargos y otras retribuciones inherentes al servicio;
- j. Plazo de vigencia del contrato y condiciones para su renovación y terminación anticipada;
- k. Procesos para la presentación de reclamos de los servicios prestados, si los hubiera;

Queda prohibido incluir cláusulas que lesionen o restrinjan los derechos de los usuarios y clientes financieros.

Cualquier modificación a los contratos deberá ser aprobada por el organismo de control.

Adicionalmente los contratos deberán regirse a las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La revocatoria de un servicio financiero procede cuando se migra de un servicio financiero con cargo diferenciado a un servicio financiero con cargo máximo o básico; y en el caso de que la entidad financiera solicite la revocatoria de un servicio deberá presentar documentadamente que el mismo no fue ofertado, o no existe interés en seguirlo ofertando, en cuyo caso la Superintendencia de Bancos autorizará la revocatoria, previo a verificar que no se afecten los contratos firmados con los clientes y/o usuarios.

SEGUNDA.- Se prohíbe la utilización de mecanismos dirigidos a forzar la migración obligatoria, individual o masiva de tarjetas de crédito, débito, prepago o cualquier otro mecanismo de pago.

Se prohíbe a toda entidad financiera cobrar comisiones o cargos por operaciones de crédito, así como imponer castigos por pagos anticipados.

TERCERA.- La nota técnica para la aplicación del artículo 10 de la Resolución No. 310-2016-F, de 8 de diciembre de 2016, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, constará publicada en la página web de la Superintendencia de Bancos, a partir de la emisión de la presente resolución.

CUARTA.- Los casos de duda y los no contemplados en esta norma, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las entidades financieras deberán obtener la aprobación respectiva de los modelos de contratos de adhesión, adecuados a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 9 de la presente norma, en el plazo máximo de noventa (90) días a partir de la emisión de esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el once de enero de dos mil diecisiete.

f.) Christian Cruz Rodríguez, Superintendente de Bancos.

LO CERTIFICO.- En el Distrito Metropolitano de Quito, el once de enero de dos mil diecisiete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, E.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).- 12 de enero del 2017.

ANEXO 1**MODELO DE CONTRATO DE EMISIÓN Y USO DE TARJETA DE CRÉDITO****PRIMERA: COMPARCIENTES**

Comparecen a la celebración del presente contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito, por una parte,....., en su calidad de.....LA ENTIDAD DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO O PRIVADO..... emisora y/u operadora de la tarjeta ".....", a quien en adelante simplemente se le denominará la ENTIDAD FINANCIERA; y, por otra parte, a quien en adelante se le denominará el TARJETAHABIENTE TITULAR.

Se deja expresa constancia que toda persona a cuyo nombre se emita una tarjeta ".....", por solicitud del TARJETAHABIENTE TITULAR se denominará TARJETAHABIENTE ADICIONAL. Sin perjuicio de lo anterior, en el presente documento al utilizar la palabra TARJETAHABIENTE se estará haciendo referencia indistintamente al TARJETAHABIENTE TITULAR y al (los) TARJETAHABIENTE(S) ADICIONAL(ES), de haberlos.

Los comparecientes convienen y aceptan, libre y voluntariamente, las condiciones, derechos y obligaciones que se expresan en las cláusulas que siguen a continuación:

SEGUNDA: DERECHOS DEL TARJETAHABIENTE

Con la tarjeta de crédito ".....", el TARJETAHABIENTE podrá efectuar consumos dentro del país y en el exterior, siempre y cuando las tarjetas solicitadas tengan esa cobertura, y adquirir bienes y/o servicios, previa suscripción de la respectiva nota de cargo, bajo cualquiera de los sistemas de crédito corriente y diferido que ofrece la ENTIDAD FINANCIERA, o bajo cualquier otro medio de venta sin la firma del documento respectivo; podrá realizar avances en efectivo en todos los cajeros automáticos habilitados al efecto en el Ecuador y en otros lugares del mundo; podrá utilizar y gozar de los demás servicios y beneficios gratuitos o remunerados que la ENTIDAD FINANCIERA haga extensivos a sus usuarios.

TERCERA: INTRANSFERIBILIDAD DE LA TARJETA DE CRÉDITO

La TARJETA emitida a nombre del TARJETAHABIENTE constituye un documento de uso personal e intransferible, por lo tanto es responsable por su correcta utilización, quedando expresamente prohibido entregarla a otra persona para su uso.

El TARJETAHABIENTE se obliga a firmar en el lugar especificado en el reverso de la tarjeta, al momento de recibirla, sin perjuicio de que la TARJETA, de ser aplicable, tenga la firma de su titular termograbada.

CUARTA: DE LAS TARJETAS ADICIONALES

El TARJETAHABIENTE podrá solicitar tarjetas adicionales a nombre de las personas que indique y la ENTIDAD FINANCIERA tendrá la facultad de aceptar o rechazar el pedido. De ser aprobada(s), el solicitante se obliga solidaria e indivisiblemente con el (los) TARJETAHABIENTES ADICIONALES al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la aplicación y ejecución del presente contrato, especialmente a la cancelación de los saldos deudores y la devolución de las tarjetas, en caso de ser requeridas. El (los) TARJETAHABIENTE(S) ADICIONAL(ES) se obliga(n) en los mismos términos y condiciones establecidos para el TARJETAHABIENTE TITULAR.

El (los) TARJETAHABIENTE(S) ADICIONALES no cederán ni total ni parcialmente, los derechos que se adquieren por este documento, y serán igualmente responsables por su incorrecta utilización.

QUINTA: DE LA PROPIEDAD DE LA TARJETA

La ENTIDAD FINANCIERA es propietaria exclusiva de las TARJETAS PRINCIPAL y ADICIONAL(ES) que lleguen a emitirse.

Si el TARJETAHABIENTE incumpliere cualquiera de las obligaciones contenidas en este contrato, la ENTIDAD FINANCIERA se reserva el derecho de retirarla, cancelarla o suspenderla en cualquier momento, lo cual comunicará al TARJETAHABIENTE al domicilio que tenga señalado para el envío del estado de cuenta.

El TARJETAHABIENTE se compromete a dejar de utilizar la TARJETA inmediatamente después de ser notificado; si continuara utilizándola, estará sujeto a las sanciones legales correspondientes, comprometiéndose también en forma inmediata a satisfacer todas las obligaciones contraídas a través de la TARJETA a favor de la ENTIDAD FINANCIERA.

El TARJETAHABIENTE responderá por el uso de la TARJETA y de manera particular por el pago de todos los consumos efectuados que consten como tales en su estado de cuenta, hasta que se devuelva a la ENTIDAD FINANCIERA la TARJETA cuya cancelación se ha solicitado.

SEXTA: DE LOS CARGOS Y GASTOS

El TARJETAHABIENTE declara haber recibido de la ENTIDAD FINANCIERA un ejemplar del folleto de servicios y cargos vigentes y del instructivo general de tarjetas de crédito, documentos por los que ha sido informado sobre la metodología de cálculo y los cargos aplicables a la emisión de cada tarjeta de crédito, a las transacciones que

realice con la tarjeta de crédito, tasas de interés aplicables, cargos y costos. El folleto de servicios y cargos forma parte integrante de este contrato.

Los servicios adicionales que posteriormente ofreciere la ENTIDAD FINANCIERA deberán ser puestos en conocimiento del TARJETAHABIENTE quien podrá contratarlos o no. En ningún caso se entenderá aceptación tácita de los mismos por parte del usuario.

Los intereses de financiamiento se calcularán en base de los saldos de los consumos de cada mes, conforme las disposiciones previstas en la normativa vigente.

El TARJETAHABIENTE que efectúe adquisiciones de bienes, servicios o consumos en los establecimientos afiliados a los sistemas de la tarjeta “.....”, utilizando en sus transacciones la tarjeta de crédito “.....”, se obliga de manera incondicional e irrevocable a reembolsar a la ENTIDAD FINANCIERA el valor íntegro de los consumos realizados por él o por los TARJETAHABIENTES ADICIONALES, más los intereses, cargos, gastos y demás costos, debidamente sustentados por la ENTIDAD FINANCIERA, de acuerdo a los valores constantes en los respectivos estados de cuenta.

De igual manera, el TARJETAHABIENTE se compromete al pago de los consumos realizados en el país o en el exterior mediante el sistema de pedido y aceptación telefónica, internet, catálogos, revistas, órdenes de cargo, cupones y otros medios de venta implementados por la marca o franquicia que corresponda y los establecimientos afiliados a la red respectiva, aun cuando en este tipo de transacciones no quede constancia firmada por el TARJETAHABIENTE. En caso de inconformidad del cliente respecto de los consumos realizados, la ENTIDAD FINANCIERA se compromete a facilitar los mecanismos necesarios que permitan demostrar los consumos efectuados mediante esta modalidad.

El TARJETAHABIENTE se obliga a cancelar el saldo total dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de emisión del estado de cuenta o el valor mínimo a pagar dentro de este mismo período. Dentro de este plazo, la cancelación total o parcial de los consumos no causará cargo alguno por concepto de intereses al TARJETAHABIENTE.

Si la obligación de uno o más pagos mínimos a efectuar venciere en día feriado, se entenderá exigible el primer día hábil siguiente.

Cuando El TARJETAHABIENTE mantenga saldos rotativos y realice abonos parciales o cancele la totalidad de la deuda, se realizará el recálculo de intereses de financiamiento sobre el saldo de capital pendiente al momento de la cancelación. Para el caso de consumos diferidos, se realizará el recálculo cuando efectúe la pre cancelación o cancelación total. En ninguno de los casos mencionados, esto es de prepago parcial o total del monto adeudado, la ENTIDAD FINANCIERA podrá cobrar recargo alguno, a no ser que la TARJETA se hubiere cancelado por morosidad.

SÉPTIMA: DEL PAGO

En caso de que el TARJETAHABIENTE pagare el valor consignado bajo la leyenda "PAGO MÍNIMO" o "MÍNIMO A PAGAR", o un valor inferior al "PAGO TOTAL", se estaría acogiendo voluntaria y automáticamente al sistema de saldo rotativo, el cual permite al TARJETAHABIENTE cancelar un mínimo del saldo de sus consumos de cada mes, producto de dividir su saldo rotativo para un factor previamente determinado por la ENTIDAD FINANCIERA, más los respectivos intereses por financiamiento, incluyendo el valor total de la cuota de afiliación o renovación, las cuotas mensuales de los planes de saldo diferido y cuotas vencidas, si las tuviere.

Este factor de recargo podrá, variar de acuerdo a las políticas de la ENTIDAD FINANCIERA, en cuyo caso será oportunamente dado a conocer al TARJETAHABIENTE, a través del estado de cuenta.

El TARJETAHABIENTE podrá realizar el pago de los valores que llegue a adeudar a la ENTIDAD FINANCIERA mediante cualquiera de los sistemas o medios de pago.

OCTAVA: DE LOS CONSUMOS EN EL EXTERIOR

Si los consumos se efectuaren en el exterior, la facturación se hará en dólares de los Estados Unidos de América, a la cotización de venta del mercado libre de divisas correspondiente a la fecha que se recibe el débito del exterior, la misma que deberá ser notificada al tarjetahabiente en el estado de cuenta correspondiente.

NOVENA: DEL ESTADO DE CUENTA

La ENTIDAD FINANCIERA enviará de manera mensual el estado de cuenta al TARJETAHABIENTE, mediante un documento que se enviará a la última dirección registrada por el TARJETAHABIENTE, o a través de la dirección de correo electrónico que señale el TARJETAHABIENTE, en el mismo formato que el documento impreso, cuando así lo requiera y conste en la respectiva autorización que éste suscriba.

En el estado de cuenta se consignarán, al menos, la información que prevé la normativa vigente.

La ENTIDAD FINANCIERA no tiene obligación de remitir al TARJETAHABIENTE los originales o copias de ninguna de las notas de cargo, junto con su estado de cuenta.

Si el TARJETAHABIENTE no recibiere su estado de cuenta, deberá consultar su saldo en las oficinas de la ENTIDAD FINANCIERA, o por los medios electrónicos que éste proporcione a sus TARJETAHABIENTES. El TARJETAHABIENTE no podrá invocar como causa para el no pago oportuno o cancelación de los valores adeudados a la ENTIDAD FINANCIERA, el retraso o falta de recepción del estado de cuenta.

La ENTIDAD FINANCIERA no emitirá ni enviará el estado de cuenta, si el TARJETAHABIENTE no registra movimientos en el respectivo periodo y no hay saldo pendiente de pago.

DÉCIMA: DE LOS RECLAMOS POR INCONFORMIDAD CON EL ESTADO DE CUENTA

Una vez recibido el estado de cuenta mensual, el TARJETAHABIENTE podrá formular el respectivo reclamo a la ENTIDAD FINANCIERA referente al mismo y a su contenido, de manera particular al valor de los saldos, correspondientes a los consumos en el Ecuador y en el exterior.

De no formular reclamo alguno dentro de los cinco días término luego de recibido el estado de cuenta mensual, se presumirá que el TARJETAHABIENTE, está conforme con su contenido y que el saldo registrado es correcto, por lo que la ENTIDAD FINANCIERA queda facultada para exigir el pago de las obligaciones insolutas en base a los respectivos estados de cuenta y/o a sus asientos contables.

El hecho de que el TARJETAHABIENTE formule observaciones o reclamos no impide que se generen los intereses moratorios, los que se reversarán en caso de que se aceptare el reclamo.

DÉCIMA PRIMERA: DE LA PÉRDIDA, SUSTRACCIÓN O DETERIORO DE LA TARJETA

En caso de pérdida, sustracción, robo, hurto o deterioro de la TARJETA, o vulneración de la seguridad de la clave personal o PIN, el TARJETAHABIENTE, debidamente identificado por nombres completos, número de cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte para los ciudadanos extranjeros y número de tarjeta, deberá notificar inmediatamente del particular a la ENTIDAD FINANCIERA, por escrito y/o por teléfono y/u otro medio definido por la entidad financiera.

Cuando el extravío o robo o vulneración se produzca en el extranjero, el TARJETAHABIENTE deberá actuar de idéntica forma ante la entidad asociada al sistema de tarjetas de crédito, en el país donde el hecho ocurra o en el lugar más cercano.

En caso de omitirse el trámite de aviso, el TARJETAHABIENTE será responsable de todas las transacciones suscritas o efectuadas con la clave personal o con la tarjeta extraviada o robada, hasta su vencimiento, o eventual recuperación por parte de la ENTIDAD FINANCIERA. Si la TARJETA retorna a poder del TARJETAHABIENTE, éste se obliga a no usarla.

En los casos descritos, la ENTIDAD FINANCIERA se compromete a otorgar al TARJETAHABIENTE un nuevo número de tarjeta, sin que sea necesario que el TARJETAHABIENTE llene otra solicitud ni firme otro contrato.

Las partes expresamente convienen a que si la ENTIDAD FINANCIERA llegare a detectar que se intenta realizar un fraude o uso indebido de la TARJETA, o el hecho haya ocurrido, queda autorizado para bloquear o suspender inmediatamente el uso de la TARJETA, a fin de proteger los intereses del TARJETAHABIENTE, de la ENTIDAD FINANCIERA, y más personas que pudieren resultar perjudicadas, previo aviso dado al TARJETAHABIENTE. Estas acciones no acarrearán ningún tipo de cargo imputable al TARJETAHABIENTE.

DÉCIMA SEGUNDA: DEL PIN O CLAVE DE SEGURIDAD

La ENTIDAD FINANCIERA asigna al TARJETAHABIENTE un número secreto o clave individual para cada TARJETA. La clave es de uso personal y su confidencialidad será de exclusiva responsabilidad del (los) TARJETAHABIENTES, la misma que les habilitará a realizar avances en efectivo, compras de bienes y/o servicios, por sistemas de medios especiales establecidos o que llegue a establecer la ENTIDAD FINANCIERA, incluyendo expresamente cualquier otro medio que no requiera o no quede constancia de la firma del TARJETAHABIENTE, quien expresa su aceptación respecto de la utilización de la TARJETA en este sentido, asumiendo la responsabilidad que pueda derivarse de la misma.

El TARJETAHABIENTE se compromete a no dar a conocer a terceras personas el número asignado.

La clave será entregada al TARJETAHABIENTE en sobre cerrado conjuntamente con la tarjeta de crédito, debiendo indicársele la obligatoriedad de cambiar la misma inmediatamente de haberla recibido.

DÉCIMA TERCERA: DE LAS LÍNEAS DE CRÉDITO

La ENTIDAD FINANCIERA ofrece a sus TARJETAHABIENTES para el pago de sus consumos, el uso de líneas de crédito.

DÉCIMA CUARTA: DEL CUPO ASIGNADO

La aprobación de la solicitud de tarjeta de crédito por parte de la ENTIDAD FINANCIERA significa la concesión de una línea de crédito que será utilizada a través de consumos corrientes o consumos diferidos de acuerdo al saldo de la misma.

Tal monto o cupo será determinado únicamente por la ENTIDAD FINANCIERA de acuerdo a la capacidad financiera y calificación crediticia del TARJETAHABIENTE, así como a las condiciones del mercado financiero, quien tendrá plena y absoluta potestad para reajustarlos o modificarlos cuando las circunstancias lo ameriten, y en base al buen uso de la TARJETA por parte del TARJETAHABIENTE, notificándole previamente de estos hechos por alguno de los medios de aviso que se determinen en este contrato.

El monto inicial asignado por la ENTIDAD FINANCIERA como cupo o línea de crédito también podrá ser revisado a petición verbal o escrita del TARJETAHABIENTE.

DÉCIMA QUINTA: DEL PLAZO Y CONDICIONES DEL CONTRATO

El plazo de vigencia del presente contrato es de ... años a partir de la suscripción del mismo. Su renovación se producirá de manera automática, salvo que cualquiera de las partes manifieste su voluntad de no renovarlo, con treinta días de anticipación a su vencimiento.

La fecha de caducidad consta grabada en la TARJETA, y se entenderá que las partes desean renovarla si no han manifestado su voluntad de cancelarla, con al menos treinta días de anticipación a la fecha señalada.

Las partes, en cualquier tiempo, podrán dar por terminado este contrato. La ENTIDAD FINANCIERA podrá darlo por terminado, en forma unilateral, únicamente cuando haya incumplimiento por parte del TARJETAHABIENTE de cualquiera de las condiciones establecidas en este contrato.

El TARJETAHABIENTE, en forma unilateral, podrá dar por terminado este contrato, procediendo a la cancelación de la totalidad de las obligaciones adquiridas.

La terminación del contrato suspende de inmediato el derecho de utilizar la TARJETA de crédito.

En caso de terminación anticipada del contrato, los cargos cobrados con anticipación, de haberlos, serán devueltos de manera proporcional por el tiempo de utilización o prestación no devengados, siempre y cuando se verifique previamente la cancelación total de las obligaciones del TARJETAHABIENTE.

DÉCIMA SEXTA: MODIFICACIONES AL CONTRATO

La ENTIDAD FINANCIERA conjuntamente con el TARJETAHABIENTE podrá acordar expresamente la modificación de los términos y condiciones que anteceden. El uso de la TARJETA por parte del cliente significa su expreso consentimiento de aceptación a las normas de este contrato y las modificaciones previo acuerdo entre las partes. En caso contrario, el TARJETAHABIENTE puede dar por finalizada su relación con la ENTIDAD FINANCIERA, devolviendo inmediatamente la(s) TARJETAS(S) inutilizadas, y cancelando el saldo total deudor a esa fecha.

DÉCIMA SÉPTIMA: EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

La ENTIDAD FINANCIERA en ningún caso responderá por los defectos de calidad, cantidad u otras condiciones y características de los bienes y/o servicios que el TARJETAHABIENTE adquiera mediante la utilización de la TARJETA, ni por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del (los) establecimientos afiliados al sistema de la tarjeta “.....” en el (los) que se realizó el respectivo

consumo, por lo que toda reclamación al respecto deberá formularse directamente al (los) establecimiento(s).

En todo caso, los consumos efectuados por el TARJETAHABIENTE le obligan aún en el evento de tales reclamaciones, y por tanto deberá cancelar a la ENTIDAD FINANCIERA oportunamente todos los valores que le adeudare.

DÉCIMA OCTAVA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

La ENTIDAD FINANCIERA debe prevenir al cliente de su obligación de actualizar, por lo menos anualmente, los datos que varíen, según el producto o servicio de que se trate, suministrando los antecedentes correspondientes.

DÉCIMA NOVENA: DECLARACIONES

El TARJETAHABIENTE declara haber sido advertido por la ENTIDAD FINANCIERA que las transacciones financieras que realizarán con la TARJETA no deberán servir o provenir de actividades ilícitas y que se obligan a utilizarla en operaciones legales, en ningún caso en operaciones relacionadas con el lavado de activos o delitos afines.

Sin perjuicio de la verificación que la ENTIDAD FINANCIERA realice, el TARJETAHABIENTE declara que no se encuentra comprendido dentro de la nómina de personas inhabilitadas para el manejo de cuentas en las entidades del sistema financiero nacional, o por mal uso y manejo de tarjeta de crédito o morosidad.

VIGÉSIMA: DE LA GARANTÍA

El (la/los) señor(es)..... libre y voluntariamente se constituyen en GARANTE(S) para con el TARJETAHABIENTE, obligándose expresa e incondicionalmente en los términos y condiciones del presente contrato, a todas las obligaciones contraídas y que llegara a contraer el TARJETAHABIENTE, incluyendo capital, intereses, cargos y otros. La garantía tendrá una vigencia máxima de dos años, luego de lo cual será necesario que el garante la ratifique. En caso de que le niegue, el TARJETAHABIENTE constituirá nuevas garantías. En ningún caso se considerará renovada tácitamente la garantía constituida inicialmente. El garante podrá, en cualquier tiempo, retirar la garantía concedida y no será responsable por los consumos que efectúe el TARJETAHABIENTE, a partir de la fecha de notificación del particular a la ENTIDAD FINANCIERA.

VIGÉSIMA PRIMERA: NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan a las partes en orden al presente contrato, incluyendo las modificaciones relacionadas con éste, así como a las tablas de cargos, intereses y costos, serán enviadas al lugar indicado por el TARJETAHABIENTE en su solicitud o a la dirección que conste registrada en los archivos de la ENTIDAD FINANCIERA.

En forma adicional, futuras notificaciones también podrán darse a conocer al TARJETAHABIENTE mediante comunicación por medios electrónicos o de manera destacada en cada una de las oficinas de la ENTIDAD FINANCIERA o en su página web.

VIGÉSIMA SEGUNDA: COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Las partes comparecientes aceptan y ratifican el total contenido de las cláusulas y estipulaciones que anteceden. En todo lo que no estuviere expresamente contemplado en este contrato, las partes comparecientes declaran que se entienden incorporadas a las estipulaciones de este contrato las disposiciones de carácter general emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.

En caso de controversias en la ejecución del presente contrato las partes renuncian fuero y domicilio, y expresan que se someterán a los jueces competentes de la ciudad de.....y al trámite judicial que escoja el actor, sin perjuicio de que el actor pueda someter las controversias relacionadas con la interpretación, aplicación y ejecución del presente contrato a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación y su respectivo reglamento.

ANEXO 2

MODELO DE ESTADO DE CUENTA “TARJETA DE CRÉDITO”

ESTADO DE CUENTA		TARJETA No.:				
Nombre de la entidad:		Fecha de emisión:	año.../mes.../día ...			
RUC:		Periodo:	desde: año.../me s.../día... año.../me s.../día...			
Dirección oficina:			hasta: _____			
Ciudad:						
Teléfono:						
Fax:						
Número telefónico para la presentación de reclamos:						
Dirección de correo electrónico para dirigir cualquier inconformidad:		Fecha máxima de pago sin recargos	año/me/día a			
Nombre del tarjetahabiente:						
No. C.C.:						
Dirección:						
Teléfono 1:		Teléfono 2:				
	AUTORIZADO	UTILIZADO	DISPONIBLE	EXTRACUPO (3)		
CUPO (US\$)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
RESUMEN DE MOVIMIENTO	Saldo Anterior	Pagos/Créditos	Consumos/débitos	Total A Pagar		
	\$ -	\$ -		\$ -		
<u>ATENCIÓN</u>	Fecha máxima de pago	año.../mes.../día...				
	Total a pagar	\$ -	100%			
	Mínimo a pagar	\$ -	%			
DETALLE DE MOVIMIENTO DEL PERÍODO						
FECHA	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN/PROVEEDOR	TIPO DE OPERACIÓN	VALOR	+/-	SALDO DIFERIDO
		Saldo anterior		\$		
		Pago efectuado		\$		
		Subtotal pagos/créditos		\$		
		Total Pago de Contado		\$		
		Cargos Financieros del mes		\$		
		Saldo Rotativo		\$		
		Saldo Diferido		\$		
		Subtotal consumo periodo		\$		
		Subtotal pagos/crédito		\$		
		Interés por Financiamiento		\$		
		Interés por mora		\$		
TOTAL A PAGAR US\$						\$ -
DATO INFORMATIVO						

Advertencia pago atrasado: si no cubre el pago mínimo en la fecha máxima establecida, se cobrará el interés normal más un recargo por mora fijado por el Directorio del Banco Central del Ecuador

Advertencia de pago mínimo: si sólo realiza el pago mínimo de cada período, tendrá que pagar más en intereses y eso le tomará más tiempo para pagar su saldo

Si tiene una deuda de:..... Al% de interés anual

Si de su deuda, decide pagar únicamente el	Habrá realizado un pago inicial de	De su deuda, pagará mensualmente durante un año	Habrá pagado al finalizar el año (capital más interés)	Y podrá ahorrar	Si paga todos los meses el Mínimo (....%), terminará de pagar su deuda en un plazo de	Y terminará pagando un total estimado de
10%	\$.....	\$.....	\$.....			
30%	\$.....	\$.....	\$.....	\$.....		
50%	\$.....	\$.....	\$.....	\$.....		

Nota: Estos valores son referenciales y han sido calculados bajo el supuesto de que no efectuaría nuevos consumos y que continuará cancelando únicamente el Mínimo a pagar o prefiera pagar una fracción mayor de su deuda.

DETALLE DE CONSUMOS QUE GENERAN INTERESES O PAGOS PARA USTED

Nota (1)	Interés por financiamiento: Cantidad*: _____ Número de días _____ Tasa de interés nominal _____ (*): el valor expresado en "Cantidad" corresponde a saldo anterior, etc.	(Desde...)	Hasta.....)
Nota (2)	Interés por financiamiento: Cantidad*: _____ Número de días _____ Tasa de interés nominal _____ (*): el valor expresado en "Cantidad" corresponde a saldo anterior, etc.	(Desde...)	Hasta.....)
Nota (3)	Otros Cantidad: Plazo Tasa de interés nominal Tasa de interés nominal		

INFORMACIÓN FINANCIERA PARA EL PERÍODO

Tasa de interés	Nominal	%
	Efectiva	%

Tasa de interés por mora

Crédito diferido	PLAZO	FACTOR
	3 meses	
	6 meses	
	9 meses	
	12 meses	
	18 meses	
	24 meses	
	36 meses	

Cargos por servicios	US\$
Tarifa avance de efectivo	-
Retiro cajero automático	-
Tarifa consumo gasolina	-
Otros	-